

**Señor:**  
**JUEZ (06) SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**  
**E. S. D.**

**REF: Proceso Ejecutivo Singular de**  
**BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A Vs.**  
**ENRIQUE ADOLFO MARTINEZ REYES**  
**RAD No. 2020-761**  
**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, en anexo adjunto me permito presentar la liquidación del crédito ejecutado, acorde al auto a mandamiento de pago y sentencia proferida, la cual arrojó un valor total de **\$ 57.881.909,30**; así:

<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN PAGARÉ: 2137563</b>	<b>\$ 57.881.909,30</b>
---	-------------------------

De conformidad a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que establece: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente", (Subrayado fuera del texto); la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada: [enrimartirey@hotmail.com](mailto:enrimartirey@hotmail.com), el cual había sido informado como canal digital en la demanda.

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s) antes indicado, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

En consecuencia, Señor Juez, díguese proceder de conformidad,

Cordialmente,



**ESMERALDA PARDO CORREDOR**  
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá  
T.P. No. 79.450 del C.S.J.



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2020-761
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AV VILLAS
<b>DEMANDADO</b>	ENRIQUE ADOLFO MARTINEZ REYES
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-01	2020-12-01	1	26,19	45.981.293,00	45.981.293,00	29.313,72	46.010.606,72	0,00	2.657.473,72	48.638.766,72	0,00	0,00	0,00
2020-12-02	2020-12-31	30	26,19	0,00	45.981.293,00	879.411,73	46.860.704,73	0,00	3.536.885,46	49.518.178,46	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	45.981.293,00	902.216,95	46.883.509,95	0,00	4.439.102,41	50.420.395,41	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	45.981.293,00	824.139,14	46.805.432,14	0,00	5.263.241,54	51.244.534,54	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	45.981.293,00	906.402,24	46.887.695,24	0,00	6.169.643,78	52.150.936,78	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	45.981.293,00	872.662,88	46.853.955,88	0,00	7.042.306,67	53.023.599,67	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	45.981.293,00	897.561,38	46.878.854,38	0,00	7.939.868,05	53.921.161,05	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	45.981.293,00	868.156,96	46.849.449,96	0,00	8.808.025,01	54.789.318,01	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	45.981.293,00	895.697,60	46.876.990,60	0,00	9.703.722,62	55.685.015,62	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	45.981.293,00	898.492,94	46.879.785,94	0,00	10.602.215,55	56.583.508,55	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	45.981.293,00	867.255,13	46.848.548,13	0,00	11.469.470,68	57.450.763,68	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-15	15	25,62	0,00	45.981.293,00	431.145,62	46.412.438,62	0,00	11.900.616,30	57.881.909,30	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2020-761
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AV VILLAS
<b>DEMANDADO</b>	ENRIQUE ADOLFO MARTINEZ REYES
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$45.981.293,00
SALDO INTERESES	\$11.900.616,30

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$2.628.160,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$2.628.160,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$57.881.909,30</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

Correo: Juzgado 06 Civil Municipi... x C2 - OneDrive x Juzgados Civiles del Circuito - R... x 2021 - Rama Judicial x +

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADdIZmJmMTILWU1ZjY1NDAwMCO4YTIILTIkOWRmNGY5MGIOZQAQANY5jzru31NmXN4562tz8Y%3D/sxj/AAMKADdIZmJmMTILWU1ZjY1NDAwMCO4YTIILTIkOWRm...

LIQUIDACIÓN FINAL.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - AV VILLAS VS ENRIQUE ADOLFO MARTINEZ REYES**

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de contacto@epardocoabogados.com. | Mostrar contenido bloqueado

**contacto epardocoabogados**  
<contacto@epardocoabogados.com>  
Vie 15/10/2021 7:47 AM  
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
CC: enrimartrey@hotmail.com

LIQUIDACION FINAL.pdf 321 KB

**Señor:**  
**JUEZ (06) SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**

**REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A Vs. ENRIQUE ADOLFO MARTINEZ REYES RAD No. 2020-761 ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, en anexo adjunto me permito presentar la liquidación del crédito ejecutado, acorde al auto a mandamiento de pago y sentencia proferida, la cual arrojó un valor total de **\$ 57.881.909,30**; así:

<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN PAGARÉ: 2137563</b>	<b>\$ 57.881.909,30</b>
---	-------------------------

De conformidad a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que establece: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente", (Subrayado fuera del texto); la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada: [enrimartrey@hotmail.com](mailto:enrimartrey@hotmail.com), el cual había sido informado como canal digital en la demanda.  
En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada a(los)

Conversation History Embargos Davivienda

LIQUIDACION FINAL.pdf IQ951006015100.pdf com-nodiente.pdf 0003Documento\_a...pdf PRESENTACION C...pdf 2019-700.pdf [Mostrar todo](#)

9:55 a. m. 15/10/2021

## proceso No 2021-00158

pablo alfonso lopez parra <pabloalopez@hotmail.com>

Vie 12/11/2021 12:58 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <soljuridicasltada@outlook.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; Nuevo Taxi Mio S.A. Mio S.A. <nuevotaximio@hotmail.com>

decreto 806-20.

copias a las partes.

Señores  
**Juzgado Sexto Civil Municipal de**  
Bogotá, D.C.  
E.S.D.

**Referencia: proceso No 110014003006 2021 00158**

*demandante: Javier Melo*

*demandado: nuevo Taxi mío s.a., otros.*

*Pablo Alfonso López Parra, abogado, en calidad de apoderado de la empresa de Transportes Nuevo Taxi mio s.a, de manera respetuosa y dentro de los términos legales, me permito sustentar el recurso ordinario de apelación , interpuesto en audiencia, en contra del auto de fecha 9 de noviembre presente, mediante el cual el despacho niega la solicitud impetrada y la cual consiste en decretar la indebida notificación de la demanda inicial, en el presente litigio, de acuerdo con las siguientes consideraciones.*

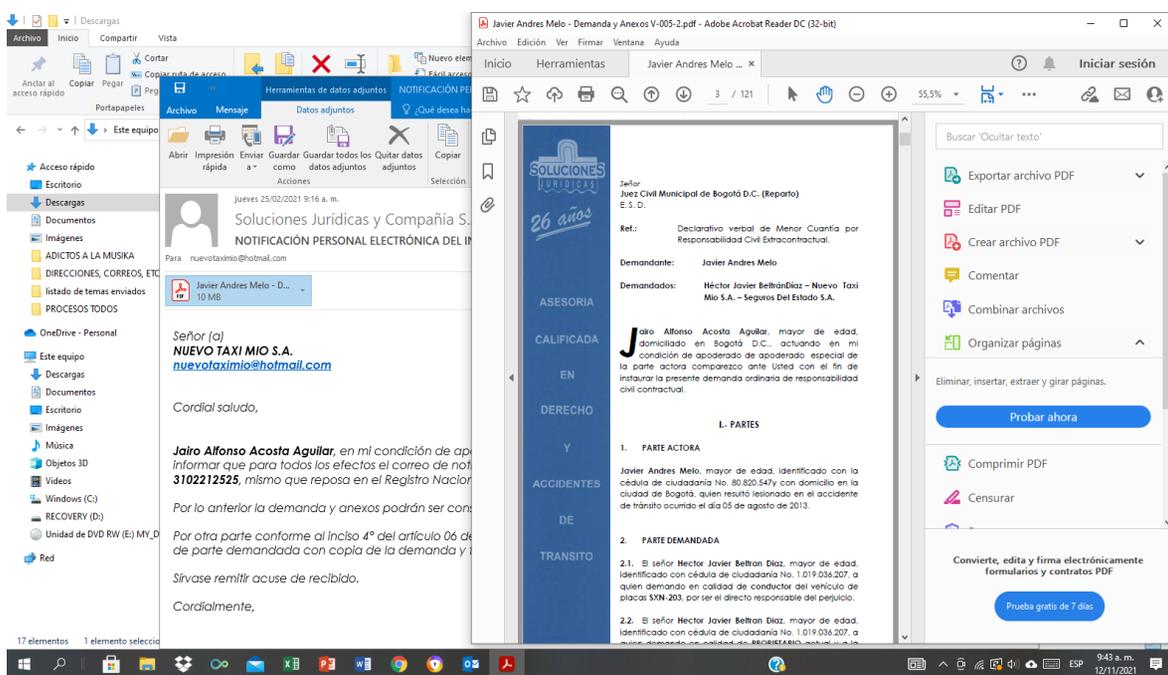
***De la nulidad planteada.***

*se trataba de hacer ver al señor juez de conocimiento, que no obstante el decreto 806 de 2020, el legislador **no deroga** el artículo 292 del C.G.P. y la notificación para los demandados tiene dos fases o etapas obligatorias, que son notificar el artículo 291 del C.G.P. (hoy artículo 8 del decreto 806 de 2020) y en segundo lugar, la notificación por aviso (que no fue derogada) y que le da al demandado varios días más a efectos de conseguir documentos, como pólizas, pruebas, en síntesis preparar la contestación de la demanda.*

***Motivos de disenso y sustentación del recurso. (artículo 322 del C.G.P.).***

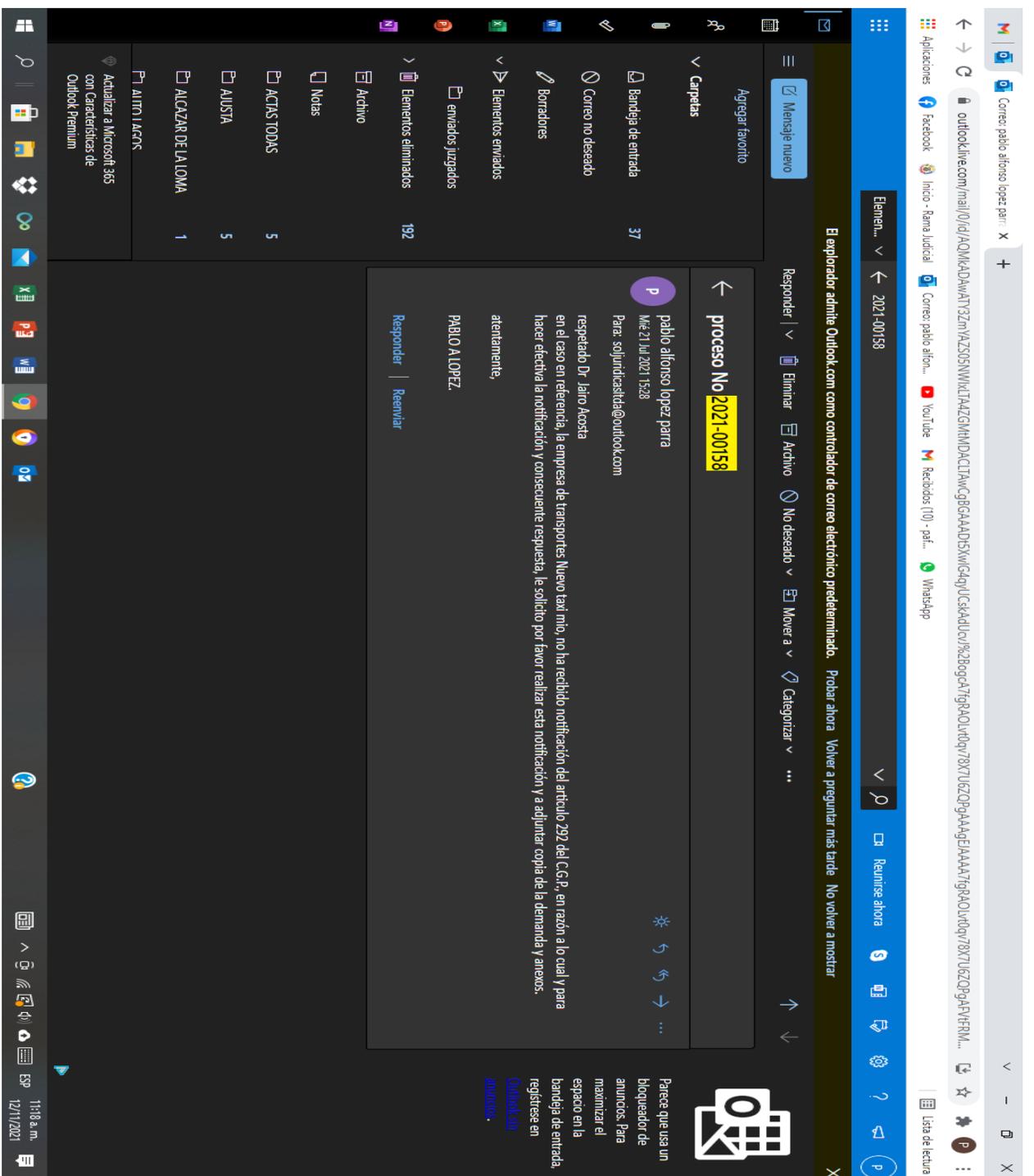
*1- dice el señor juez, que el demandante cumple con su carga de acuerdo a la sentencia C-424, al enviar copia de la demanda y anexos al correo encontrado en el certificado de constitución y gerencia, para el caso concreto de la empresa de Transporte Nuevo taxi mío s.a.*

*y bien es cierto, existe constancia del envío a la empresa Nuevo taxi mío s.a., de la demanda instaurada, pero sin juzgado de reparto, tal y como lo muestra la imagen siguiente y que corresponde al 25 de febrero de 2021 y como consta allí mismo se anexan la demanda y los documentos anexos, sin que hasta ese instante la demanda haya sido admitida.*



*esta demanda al ser inadmitida, fue subsanada, pero de la subsanación de la demanda y del auto admisorio final, no hay vestigio de llegada, de acuerdo con mi poderdante, al correo empresarial.*

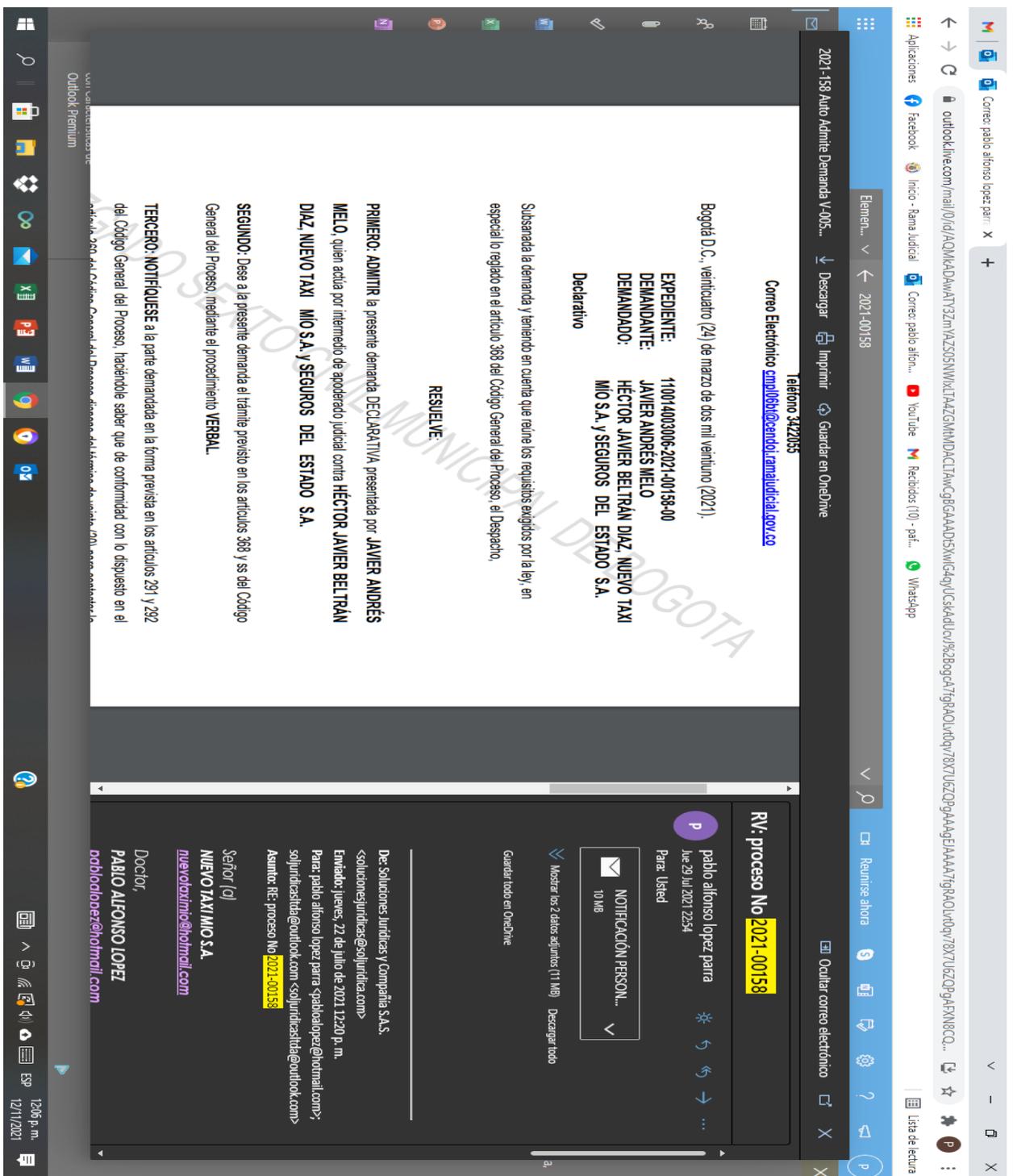
*Debido a esta circunstancia, el día 21 de julio del presente le escribo al Dr Jairo acosta, abogado de soluciones jurídicas, parte demandante, informándole que aún no ha notificado el artículo 292 del c.G.P., como consta en la siguiente copia de correo o pantallazo del mismo.*



*esta comunicación, es realizada reitero, debido a que a la fecha la sociedad Nuevo Taxi mio, no había recibido ni copia de la subsanación, ni copia del auto admisorio de la demanda.*

*de acuerdo con lo anterior y la sentencia C-424, el acto de notificación no se puede concretar que esté completo, pues no se enviaron al correo los documentos referidos.*

*a raíz del correo anterior, el demandante gentilmente envía a mi correo el día 22 de Julio de 2021, el traslado del artículo 292, es decir el auto admisorio de la demanda, que es el siguiente.*



*y es desde la recepción de este documento contadas dos días después, que se deben contabilizar los términos de contestación.*

*la demanda fue contestada y radicada el día 5 de agosto de 2021, es decir dentro de los términos, luego no hay razón para desestimarla.*

*Segundo punto de disenso.*

- 1- que la notificación de las demandas, tienen dos vías optativas por el actor.
  - a- que puede optar por notificar con el artículo 291 y 292 del C.G.P.
  - b- que puede optar por el decreto 806 de 2020.

*Esta razón no es cierta, en razón a que el decreto referido no contempla estas opciones y solo limita las notificaciones al decreto 806 de 2020, pero sin derogar la norma establecida hasta antes de la pandemia, luego no es cierto que el demandante tenga dos opciones y sea el quien elija la vía de notificación.*

*Entonces por vía de integración al no existir estas dos formas se debe entender que la notificación del decreto 806 y la del C.G.P., son complementarias.*

*Dejar sin aplicación la notificación del artículo 292 del C.G.P., es dejar en inferioridad de condiciones al demandado, en razón a que es este quien adopta el medio de notificación o bien lo hace por el 291 (hoy 8 del dcto 806/2020, o espera la notificación del artículo 292 del C.G.P. (notificación por aviso).*

*ir en contravía es omitir una legalidad que está vigente, que no fue derogada y de acuerdo a lo expuesto es complementaria, es una razón por la cual el colegio de procesalistas, en cabeza del Dr Barceló, aconseja que la notificación se haga completa.*

*por lo anterior ruego revocar la decisión de primera instancia.*

*con respeto al a-quem,*



**PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA**  
C.C. 19.411.071 de Bogotá  
T.P. 81.890 del C.S.j.  
correo: pabloalopez@hotmail.com



Señores

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Ciudad

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** CONTRA **JUAN PABLO MURCIA AMAYA**

**RADICADO:** 11001400300620190112400

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago.

---

**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., donde se expidió la Cédula de Ciudadanía No. 80.166.244, abogado con Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el proceso de la referencia como curador *ad-litem* del señor **JUAN PABLO MURCIA AMAYA**, en atención a lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso y en tiempo para ello, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de interponer **recurso de reposición** en contra del mandamiento de pago expedido el 3 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

**I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

- Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

- Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
- Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que los títulos ejecutivos, para ser considerados como tales, deben gozar de dos tipos de condiciones: *"formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de*

*costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso que nos ocupa, el pagaré allegado como sustento de este proceso, no constituye título ejecutivo por cuanto el documento aportado no presta mérito ejecutivo respecto del señor **JUAN PABLO MURCIA AMAYA** por las razones que procederé a exponer:

## **1. AUSENCIA ABSOLUTA DE TÍTULO EJECUTIVO**

La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

La legislación mercantil permite que se otorguen títulos valores en blanco, siempre y cuando se cumplan los requisitos consagrados en el artículo 622 del Código de Comercio, el cual reza:

***“ARTÍCULO 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco***

***– Validez*** *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-673/10 del 31 de agosto de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."*

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia ha señalado:

*"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.*

***Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."***<sup>2</sup>(negrilla fuera del texto original)

Igualmente indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- "a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;***
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago,*

---

<sup>2</sup> Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006.

*negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.”<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:

*“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales **obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento.**”  
(negrilla y subraya fuera del texto original)*

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“este tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.**”<sup>4</sup>*

*“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.”<sup>5</sup>*

---

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2009. Rad: 05001-22-03-000-2009-00629-01.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de septiembre de 2011. Rad: 50001 22 13 000 2011 00196 -01.

Ciertamente, conforme la normatividad, jurisprudencia y doctrina precitadas, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Por lo tanto, cuando se otorga un pagaré en blanco, la *conditio sine qua non* para que dicho pagaré produzca efectos, es suscribir al mismo tiempo una carta de instrucciones, de conformidad con la cual, se llenará dicho pagaré por el acreedor. **En consecuencia de lo anterior, el acreedor podrá diligenciar única y exclusivamente el pagaré en blanco de conformidad a la carta de instrucciones suscrita por el deudor, y por las obligaciones que se le adeudan al acreedor.**

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es claro que el pagaré No. 1758566 en virtud del cual se sustenta la demanda ejecutiva, se trata de un título valor en blanco que deberá ser llenado siguiendo los lineamientos determinados en la carta de instrucciones que fue debidamente suscrita por el deudor y que se aporta con este recurso.

Por lo tanto, no puede haber duda en este Despacho que el pagaré no se llenó conforme la carta de instrucciones, es más, se hizo caso omiso de estas soslayando abiertamente los mandatos de la ley y la jurisprudencia.

En particular se hace referencia a los siguientes puntos de la carta de instrucciones:

**"Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considerará vencido el plazo de la(s) respectiva(s) obligación(es) sin necesidad de previo aviso, requerimiento o reconvencción:**

1. **En el momento en que el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el banco.**
2. *Cuando el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) en cesación de pagos, insolvencia manifiesta, deterioro de su situación financiera, económica o administrativa o cuando sea(n) demandado(s) o se le(s) inicie cualquier procedimiento de vocación universal o se inicien en su contra demandas judiciales o se embarguen sus activos en ejercicio de cualquier acción o cuando presente(n) información falsa o imprecisa al Banco.*
3. *Por muerte, disolución o liquidación del (de cualquiera de los) otorgante(s) por cualquier causa.*
4. *En caso que las garantías o cauciones constituidas para garantizar las obligaciones del (de cualquiera de los) otorgante(s) se extingan o disminuyan en forma sustancial, a menos que sean reemplazadas o sustituidas a entera satisfacción del banco*

(...)

**d. La fecha de vencimiento de las obligaciones que se incorporen en el pagaré, será la del día en que el título sea llenado**". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Nótese que las instrucciones brindadas por el deudor son absolutamente claras, puesto que este determinó que sólo en cuatro casos particulares debía ser llenado el pagaré No. 1758566, entre ellos previsto el retardo culpable en el que incurra el deudor en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con **BANCO CORPBANCA**. Esto quiere decir entonces que sólo cuando incurriera en mora el señor **JUAN PABLO MURCIA AMAYA** podría entonces llenarse el título valor, sin embargo, de forma sorprendente el pagaré fue diligenciado de la siguiente manera:

VENCIMIENTO: Mayo 29 de 2019



1F351224

Septiembre

Juan Pablo Murcia Amaya

Puede evidenciarse el pagaré en blanco se llenó el día 25 de septiembre de 2015, sin embargo, en la misma demanda el apoderado del extremo activo confiesa que el señor **JUAN PABLO MURCIA AMAYA** incurrió en mora del cumplimiento de sus obligaciones desde el 29 de mayo de 2019, esto quiere decir entonces que la única fecha en que podría suscribirse el pagaré No. 1758566 era el 29 de mayo de 2019 y **JAMÁS** antes, pues ello supondría desconocer abiertamente la carta de instrucciones suscrita por el demandado y las leyes relativas a este título valor.

Así las cosas, no se entiende como pretende el señor apoderado del extremo activo confundir al Despacho, cuando es más que evidente que el pagaré se suscribió el 25 de septiembre de 2015, fecha en la que **JAMÁS** había incurrido en mora el demandado, motivo por el cual la suscripción del pagaré en tal fecha carece de toda legitimidad y validez, pues desconoció por completo la carta de instrucciones en virtud de la cual debía diligenciarse el pagaré que le sirve al apoderado del extremo activo para presentar su infundada demanda.

En ese sentido, dado que el pagaré no se suscribió conforme los mandatos legales dispuestos sobre el particular, es evidente que este no puede prestar mérito ejecutivo en la medida en que la obligación allí contenida no es clara, expresa ni exigible.

Además de lo anterior y como si no fuera suficiente esta desatención a la carta de instrucciones expedida por el señor demandado, el extremo activo no diligenció en debida forma el pagaré No. 1758566 en lo que respecta a la fecha de vencimiento. Sobre el particular dispuso:

Para constancia se suscribe en  
de ZUS

Woyu

Sin embargo, la carta de instrucciones dispone que la fecha de vencimiento de las obligaciones que se incorporen en el pagaré, será la del día en que el título sea llenado:

(Aviso, el pagaré que he(mos) otorgado a su favor con espacios en blanco, cuyo número coincide con el del encabezamiento)

Esto quiere decir entonces que la fecha de vencimiento, según la carta de instrucciones, sólo podría ser el 25 de septiembre de 2015, esto es, la fecha en la que el pagaré fue llenado. No obstante lo anterior, se evidencia una vez más como el pagaré fue diligenciado indebidamente, por cuanto se consignó como momento de vencimiento el 29 de mayo de 2019, día totalmente distante al que según la Ley debió determinarse en el pagaré.

Esto quiere decir entonces que el acreedor ejecutante desconoció por completo la carta de instrucciones y pretendió engañar al Despacho consignando una fecha de vencimiento determinada a su antojo distinta a la que debía ser diligenciada.

Por lo tanto, es claro que el pagaré no se diligenció conforme la carta de instrucciones, pues (i) única y exclusivamente a partir del momento en que se incumpliera la obligación a la cual estaba obligado **JUAN PABLO MURCIA AMAYA** podría diligenciarse el pagaré y (ii) la fecha de vencimiento fue acomodada al antojo del acreedor sin tener en consideración la carta de instrucciones. Así las cosas, puesto que el pagaré se llenó con anterioridad a la mora -inexistente- del demandado, se desconocieron todas las reglas legales y

jurisprudenciales explicadas, lo que deriva indefectiblemente en que este no podrá prestar de ninguna manera mérito ejecutivo pues es absolutamente inválido, dado que **NO** fue llenado de conformidad a la carta de instrucciones suscrita por el señor **JUAN PABLO MURCIA AMAYA**.

En virtud de lo anterior, la única conclusión a la que podrá arribar el despacho es que al haber desconocido la carta de instrucciones suscrita por el señor **JUAN PABLO MURCIA AMAYA** el pagaré que sirve de sustento al extremo activo para su infundada demanda fue diligenciado contrariando la ley. Por lo tanto, el referido título valor no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por la cuestión elemental de que de lo ilegítimo no puede surgir nada legítimo. Así, en el entendido que el pagaré viola abiertamente el artículo 622 del Código de Comercio, de ninguna manera se podrá concluir que de este se deriva derecho alguno

Así las cosas, ruego al despacho revoque el auto mediante el cual libra mandamiento ejecutivo en contra de mi mandante, puesto que no existe título ejecutivo alguno que soporte tal decisión.

## **2.- FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

Es preciso indicar que en el presente caso el extremo activo está ejerciendo la acción cambiaria directa, es decir, la consagrada en el artículo 781 del Código de Comercio y que tiene como fundamento un título valor, como lo es el pagaré No. 1758566. Lo anterior quiere decir que el ejercicio de esta acción particular está supeditada al término de prescripción de la misma el cual está explicado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala:

***ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.*** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Esta es una prescripción de carácter especial, pues prevé un término distinto al general del derecho común. Así las cosas sobre este particular modo de extinguir las acciones y los derechos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia señalando:

*“Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción”<sup>6</sup>.*

Sobre la prescripción el maestro Fernando Hineirosa enseña que:

*“(…) la prescripción afecta no a todos los derechos, sino solamente a aquellos de los cuales se puede disponer, en tanto que los poderes o potestades son indisponibles, porque son inalienables, intransmisibles, irrenunciables y, por tanto, imprescriptibles. La prescripción determina la extinción de un derecho; la caducidad no produce la extinción de un poder, sino la imposibilidad de ejercitarlo en un caso singular, pese a que dicho poder continúe con vida para todos los demás casos en que se presente (...) la prescripción atañe a los derechos y a la pérdida de ellos; la caducidad atañe a los poderes y no a su pérdida sino a su ejercicio.*

(...)

*Prescripción, preclusión, caducidad, genéricamente coinciden en el resultado final de extinción de un derecho, poder, facultad, por la*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019. Rad: 11001-31-03-018-2013-00104-01.

*omisión de su ejercicio durante cierto tiempo, sola o acompañada de una gestión del beneficiario de sus efectos. Es decir, en todas ellas el paso del tiempo opera en contra del titular que no acciona [...] Ahora bien, en tanto que en la prescripción [...] se exige alegación suya (ope exceptionis), se admite su renuncia [...], en la caducidad y en la perención (plazo preclusivo) los efectos se producen automática e inexorablemente por el mero transcurso del tiempo (...).<sup>7</sup>*

En el mismo sentido explica el profesor Ospina Fernández:

*“Si un acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Además, son contrarias al interés general y a la normal libertad individual las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo, por lo cual interviene la prescripción liberatoria que destruye el vínculo obligatorio, es decir, que extingue, no solamente las acciones del acreedor, sino el derecho mismo subordinante del deudor”<sup>8</sup>.*

Así las cosas, es más que claro que si ha transcurrido el tiempo previsto por el legislador sin que el acreedor actúen en atención a la tutela de su crédito, este se verá sometido a las consecuencias derivadas de su inactividad, las cuales se erigen en lo que respecta a la acción cambiaria directa, a que su título no sea exigible y pierda por tanto cualquier posibilidad de acudir a un proceso ejecutivo para solicitar su pago.

---

<sup>7</sup> HINESTROSA, F. *La Prescripción Extintiva*. 2ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006. p. 249-251.

<sup>8</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, F. *Régimen General de las Obligaciones*. Bogotá, Temis, 2008, p.467.

Ahora bien, en el caso concreto es más que claro que conforme la carta de instrucciones del pagaré No. 1758566, la fecha de vencimiento será la misma del diligenciamiento del título valor:

(Aviso, el pagare que ne(mos) otorgado a su favor con espacios en blanco, cuyo numero coincide con el del encabezamiento)

Esto quiere decir entonces que la fecha de vencimiento, según la carta de instrucciones, ha de ser el 25 de septiembre de 2015, no podría existir otra consideración, pues fue este día el que se llenó el pagaré No. 1758566.

De ninguna forma podrá el Despacho analizar la espuria fecha del 29 de mayo de 2019, pues esta no se acompasa en forma alguna con los mandatos contenidos en el artículo 622 del Código de Comercio y, además, como se señaló *in extenso*, fue determinada al antojo del acreedor, desconociendo por completo la carta de instrucciones suscrita por el señor **JUAN PABLO MURCIA AMAYA**.

En ese sentido y teniendo claro que la única fecha de vencimiento que según la ley ha de tener el pagaré No. 1758566 es el 25 de septiembre de 2015, es evidente que el legítimo tenedor tenía hasta el 25 de septiembre de 2018 para presentar su demanda o interrumpir la prescripción, sin embargo, esto no ocurrió, pues como bien lo sabe el Despacho, la demanda fue presentada hasta el año 2019 y **JAMÁS** medió requerimiento alguno que interrumpiera la prescripción, motivo por el cual es más que claro que el título carece de todo mérito ejecutivo por cuanto la obligación allí consignada no es exigible, toda vez que la acción cambiaria prescribió el pasado 26 de septiembre de 2018.

De otro lado, es menester indicar que a pesar de que el apoderado del extremo activo señala que se remitieron múltiples requerimientos al señor **JUAN PABLO MURCIA AMAYA**, sus afirmaciones carecen de toda prueba, lo que demuestra que pretende obviar que la acción que da lugar al presente litigio ha prescrito.

Así las cosas, ruego al Despacho declarar la prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia revoque el Auto del 3 de febrero de 2020 mediante el cual libra mandamiento ejecutivo en contra del señor **JUAN PABLO MURCIA AMAYA**, puesto que el título invocado en la demanda no contiene una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción.

### **3.- FALTA DE LEGITIMIDAD DEL TENEDOR DEL PAGARÉ**

Un requisito imprescindible para la procedencia de una acción procesal y, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, consiste en que exista entre las partes legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

A este la jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, indicando lo siguiente:

*“(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el*

*litigio, **EVENTO ESTE EN EL CUAL LAS PRETENSIONES FORMULADAS ESTARÁN LLAMADAS A FRACASAR PUESTO QUE EL DEMANDANTE CARECERÍA DE UN INTERÉS JURÍDICO PERJUDICADO Y SUSCEPTIBLE DE SER RESARCIDO** o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, **el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**"<sup>9</sup>*

Como se evidencia sin mayor análisis de la jurisprudencia citada, la legitimación en la causa material, es el vínculo que tiene que existir entre quien ostenta la calidad de demandado en un proceso, y los hechos que dan lugar al mismo para que, de encontrarse probados todos los demás elementos, puedan ser reconocidas las pretensiones del libelo. Y desde la perspectiva del demandante, esculca el vínculo que tiene éste con las pretensiones o, lo que es lo mismo, el derecho con que cuenta, para elevar dichas súplicas en su nombre, o en su beneficio.

Ahora bien, en lo que respecta a la legitimidad del tenedor de un título valor para exigir su cumplimiento, es preciso señalar que el artículo 647 del Código

---

<sup>9</sup> Sentencia de abril 8 de 2014. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Rad. No. 76001233100019980003601 (29.321).

de Comercio, se considera tenedor legítimo quien lo posea según la ley de circulación:

***“ARTÍCULO 647. DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO – VALOR.***

*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.*

Esto significa que en los títulos a la orden, como lo es un pagaré en blanco, la ley de circulación ha de ser el endoso, figura respecto de la cual la doctrina ha sido pacífica al señalar que se trata de una declaración de voluntad unilateral, que se expresa a través de la firma como máxima manifestación del consentimiento. En ese sentido ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*“es el fundamento de la obligación cambiaria, que únicamente surtirá efectos cuando aquélla haya sido debidamente plasmada en el instrumento con la intención de hacerlo negociable (art. 625 lb.), presupuesto que se extiende al «endoso», previendo el artículo 654 de la misma codificación, que «la falta de firma hará el endoso inexistente”<sup>10</sup>.*

Lo anterior quiere decir que el endoso sólo será eficaz cuando satisfaga los requisitos contenidos en el artículo 654 del Código de Comercio y demás concordantes.

Sobre el particular ha explicado con precisión la doctrina:

*“Para que el tenedor de un título a la orden esté legitimado, es preciso que se cumplan tres condiciones. Que haya recibido el documento en virtud de un endoso, que simultáneamente o con posterioridad a este le haya sido entregado el documento, y que la cadena de endosos sea ininterrumpida (artículo 661). El obligado cambiario al momento del pago deberá comprobar la continuidad*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC191 -2016 de 21 de enero de 2016. Rad: 11001-02-03-000-2016-00040-00.

*de dichos endosos, además de identificar en debida forma al último tenedor. Pero en ningún caso podrá exigir que se autentiquen las firmas de todos los endosantes, pues se impondría una carga injustificada al tenedor que adquirió el título de buena fe, al colocarlo en la dispendiosa tarea de ubicar a todos y cada uno de los endosantes, en procura de autenticar sus firmas”<sup>11</sup>.*

Así las cosas, si el tenedor del título no es quien figura en el mismo documento y tampoco lo posee por el endoso, es más que claro que carece de toda legitimidad para exigir el derecho que este consigna.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es claro que el pagaré No. 1758566, fue expedido a favor de **BANCO CORPBANCA** -sociedad bancaria chilena- y no de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, es decir que se trata de un sujeto distinto al demandante, quien no prueba en forma alguna que haya mediado un endoso y que por lo tanto sea el legítimo tenedor del título, pues la única forma de que el demandante tenga la posibilidad de solicitar el cumplimiento del derecho incorporado en el referido pagaré es que haya mediado un endoso según los términos del artículo 654 del Código de Comercio, entre **BANCO CORPBANCA** e **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, es más que claro que la demandante no es la legítima tenedora del título valor que le sirve de sustento para su infundada demanda, no presta mérito ejecutivo por cuanto este no contiene una obligación exigible respecto de la sociedad demandante.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho que revoque el auto del 3 de febrero de 2020 mediante el cual libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **JUAN PABLO MURCIA AMAYA**, puesto que el título invocado en la demanda no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

---

<sup>11</sup> PEÑA NOSSA, L. *De los títulos valores*, 10ed, Ecoe Ediciones, Universidad del Rosario, 2016, p. 86.

## **II. SOLICITUD**

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, respetuosamente solicito reponer y revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **JUAN PABLO MURCIA AMAYA**, por cuanto la actora pretende adelantar una ejecución con base en un título ejecutivo inexistente y una obligación inexigible.

## **III. ANEXOS**

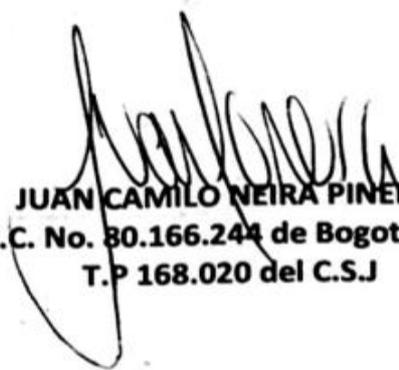
- 1.- Copia de la Tarjeta profesional y cédula de ciudadanía del apoderado.
- 2.- Constancia de designación como curador *ad-litem* del señor **JUAN PABLO MURCIA AMAYA**.

Los anteriores anexos ya obran en el expediente.

## **IV. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en Carrera 18 No. 78 – 40 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá, D.C y en las siguientes direcciones de correo electrónico:, [jcneira@nga.com.co](mailto:jcneira@nga.com.co), [mfgomez@nga.com.co](mailto:mfgomez@nga.com.co) y [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co).

Atentamente,



**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**  
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C  
T.P 168.020 del C.S.J

**Recurso de reposición -RAD: 110014003006-2019-01124-00**

Maria Fernanda Gómez &lt;mfgomez@nga.com.co&gt;

Lun 6/12/2021 3:22 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Ciudad**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** CONTRA **JUAN PABLO MURCIA AMAYA****RADICADO:** 110014003006-2019-01124-00**ASUNTO:** **Recurso de reposición**

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, de conformidad con la designación efectuada mediante auto del 03 de noviembre de 2021, surtida mediante telegrama del 29 de noviembre de 2021, como curador ad litem del señor **JUAN PABLO MURCIA AMAYA**, se permite radicar recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones a través de los siguientes correos electrónicos: [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co) [mfgomez@nga.com.co](mailto:mfgomez@nga.com.co) [jcneira@nga.com.co](mailto:jcneira@nga.com.co)

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Cordialmente,

**Maria Fernanda Gómez Garzón**

Asociada

Neira &amp; Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+57-1-6218423)[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)[Bogotá, D.C. – Colombia](#)[mfgomez@nga.com.co](mailto:mfgomez@nga.com.co) | [www.nga.com.co](http://www.nga.com.co)

CUMPLE ( √ )	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señores:

**JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A. /**  
**DEMANDADO : CARLOS DAVID CUELLO MADURO C.C92496511**  
**RADICADO : 11001400300620210003700**

**ASUNTO : LIQUIDACION DEL CREDITO**

**JULIAN ZARATE GOMEZ**, persona mayor de edad, con domicilio en el distrito capital de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar para los fines legales pertinentes liquidación del crédito, y una vez ejecutoriada y aprobada, solicito muy respetuosamente al despacho la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados a orden del juzgado, producto de la medida Cautelar.

Me permito aportar correo electrónico de la dependiente a cargo [notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co)

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JULIAN ZARATE GOMEZ**  
**C.C. 1.032.357.965**  
**TP 289.627 del C.S.J**

**LIQUIDACION DEL CREDITO  
CARLOS DAVID CUELLO MADURO**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	16-dic-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <b>x</b>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>		<b>90.548.914,93</b>	Microc u Ot
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>		<b>10.311.473,07</b>	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
<b>31-oct-19</b>	<b>31-oct-19</b>		<b>1,5</b>		<b>0,00</b>	<b>90.548.914,93</b>		<b>10.311.473,07</b>
31-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		90.548.914,93	1	64.035,28
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		90.548.914,93	30	1.914.766,92
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		90.548.914,93	30	1.903.970,34
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		90.548.914,93	30	1.891.356,78
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		90.548.914,93	30	1.917.463,90
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		90.548.914,93	30	1.907.570,74
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		90.548.914,93	30	1.884.140,52
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		90.548.914,93	30	1.838.897,94
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		90.548.914,93	30	1.832.544,48
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		90.548.914,93	30	1.832.544,48
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		90.548.914,93	30	1.847.965,97
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		90.548.914,93	30	1.853.402,09
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		90.548.914,93	30	1.829.820,10
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		90.548.914,93	30	1.807.082,50
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		90.548.914,93	30	1.772.402,97
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		90.548.914,93	30	1.759.590,09
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		90.548.914,93	30	1.779.715,84
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		90.548.914,93	30	1.767.829,18
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		90.548.914,93	30	1.758.674,14
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		90.548.914,93	30	1.750.426,05
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		90.548.914,93	30	1.749.509,09
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		90.548.914,93	30	1.746.757,62
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		90.548.914,93	30	1.752.259,66
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		90.548.914,93	30	1.747.674,88
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		90.548.914,93	30	1.737.579,54
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		90.548.914,93	30	1.755.009,32
1-dic-21	16-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		90.548.914,93	16	945.281,58
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>90.548.914,93</b>		<b>56.659.745,07</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	90.548.914,93
<b>SALDO DE INTERESES</b>	56.659.745,07
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	5.100.000,00
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>\$147.208.660,00</b>



**LIQUIDACION DEL CREDITO / 11001400300620210003700**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co>

Jue 16/12/2021 2:28 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes.

Por medio del presente, nos permitimos presentar el siguiente memorial:

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: CARLOS DAVID CUELLO MADURO

Apoderado: JULIAN ZARATE GOMEZ

Correo electrónico apoderado: [julian.zarate@cobroactivo.com.co](mailto:julian.zarate@cobroactivo.com.co) - [notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co)

Muchas gracias.



**Notificaciones judiciales**

Area juridica

**Cobroactivo S.A.S**

PBX: 448-3838 ext: 1101

Dir:calle 10 Sur # 51 A - 55 (Medellin - Antioquia)

"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".

**Honorable:**  
**JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA :** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-664.  
**DEMANDANTE:** INVERSORA DE COLOMBIA S.A.S. "INVERCOLSAS"  
**DEMANDADO:** **MARTHA CONSUELO MOLINA SOLANO Y EDWARD ANDRÉS JIMENEZ MOLINA.**

**Asunto:** Allegar liquidación de crédito conforme lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.926.141 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 174.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en Mi Calidad de Apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito Adjuntar liquidación de crédito conforme lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicito al Despacho correr traslado de la liquidación presentada, por el término legal a la parte demandada.

Cordialmente



**JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS**  
C.C. No 79.926.141 de Bogotá  
T.P. No 174.057 del C.S de la J.

LIQUIDACION DEL CREDITO  
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
 PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00664-00  
 DE: INVERSORA DE COLOMBIA S.A.S. - INVERCOLSAS  
 CONTRA: MARTHA CONSUELO MOLINA SOLANO Y EDWARD ANDRES JIMENEZ MOLINA

CAPITAL \$73.996.621,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
08/06/2020	30/06/2020	73.996.621	18,12	27,18	0,066	23	1.121.462
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.511.535
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.524.132
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.479.263
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.509.310
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.442.645
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	1.462.391
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	1.451.917
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.326.268
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	1.458.652
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.404.356
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.444.425
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	1.397.105
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	1.441.425
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	1.445.924
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	1.395.653
01/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	1.433.921
01/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	1.401.457
01/12/2021	16/12/2021		17,46	26,19	0,064	16	754.782
TOTAL INTERESES MORATORIOS							26.406.620

CAPITAL	\$ 73.996.621
INTERESES MORATORIOS	\$ 26.406.620
TOTAL LIQUIDACION	\$ 100.403.241

SON: A 16 DE DICIEMBRE DE 2021: CIEN MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE

**Actualización de Liquidación de Crédito. REF: 2020-664.**

JG SERVICIOS JURIDICOS &lt;jgserviciosjuridicos10@gmail.com&gt;

Mié 15/12/2021 12:47 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Honorable:****JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****E.S.D.****REFERENCIA :** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-664.**DEMANDANTE:** INVERSORA DE COLOMBIA S.A.S. "INVERCOLSAS"**DEMANDADO:** **MARTHA CONSUELO MOLINA SOLANO Y EDWARD ANDRÉS JIMÉNEZ MOLINA.****Asunto:** Allegar liquidación de crédito conforme lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Aprovechamos la oportunidad para desear que ustedes y sus familias se encuentren excelente en esta situación que aqueja al mundo.

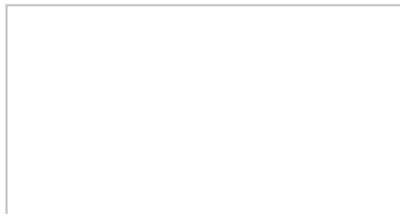
Por medio del presente correo me permito recepcionar memorial en mensaje de datos para el proceso en mención para los efectos legales a los que haya lugar.

Adjunto lo mencionado.

Agradezco su amable colaboración y confirmación del presente correo.

Muy Respetuosamente

--

**Tatiana Daza Garzón.**

Abogada.

Dirección: Cra 9 No. 12B - 12 Oficina: 702

2438472- 3103488724

[jgserviciosjuridicos10@gmail.com](mailto:jgserviciosjuridicos10@gmail.com)

**PERTENENCIA No. 11001400300620200064900. Contestación de demanda en representación de terceros indeterminados**

2 mensajes

**Carlos German Palacios Urrea** <cpalacios@palaciosybernal.com>

18 de noviembre de 2021, 8:36

Para: "Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: buitragoavila@hotmail.com, levabenecia@hotmail.com, alvaro-rincon@hotmail.com, williamnovoabuitrago@hotmail.com

Cco: Alma Juliana Bernal Molano <abernal@palaciosybernal.com>, Marcela Jiménez <mjimenez@palaciosybernal.com>

**Doctor**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC**

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REF: PERTENENCIA de CARLOS HÉCTOR BUITRAGO ÁVILA y LUIS EDUARDO BUITRAGO ÁVILA contra PEDRO ENRIQUE NOVOA ORTIZ y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que pretenden adquirir.**

**Rad. 11001400300620200064900**

**CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional número 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **CURADOR AD LITEM** designado por su Despacho para representar en este proceso a las **PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, mediante el presente mensaje de datos adjunto el documento de contestación de la demanda.

Copio este mensaje de datos a los demandantes y su apoderado, así como al acreedor hipotecario.

Atentamente,

**Carlos Germán Palacios Urrea**

[cpalacios@palaciosybernal.com](mailto:cpalacios@palaciosybernal.com)

Tel. 1 520 60 38; 310 226 59 95

Calle 100 No. 19 - 61 Of. 201 - 202

Edificio Centro Empresarial CIEN PH

Bogotá DC - Colombia

-----

 **2 Contestación Demanda de Pertinencia - Proceso 06-2020-649-00.pdf**  
216K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>  
Para: cpalacios@palaciosybernal.com

18 de noviembre de 2021, 8:36



## No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **levabenecia@hotmail.com** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [[V11EUR06FT016.eop-eur06.prod.protection.outlook.com](https://www.protection.outlook.com)]

Final-Recipient: rfc822; [levabenecia@hotmail.com](mailto:levabenecia@hotmail.com)

Action: failed

Status: 5.5.0

Remote-MTA: dns; [hotmail-com.olc.protection.outlook.com](https://www.protection.outlook.com). (104.47.18.225, the server for the domain [hotmail.com](https://www.hotmail.com).)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [[V11EUR06FT016.eop-eur06.prod.protection.outlook.com](https://www.protection.outlook.com)]

Last-Attempt-Date: Thu, 18 Nov 2021 05:36:53 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: Carlos German Palacios Urrea <[cpalacios@palaciosybernal.com](mailto:cpalacios@palaciosybernal.com)>

To: "Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: [buitragoavila@hotmail.com](mailto:buitragoavila@hotmail.com), [levabenecia@hotmail.com](mailto:levabenecia@hotmail.com), [alvaro-rincon@hotmail.com](mailto:alvaro-rincon@hotmail.com), [williamnovoabuitrago@hotmail.com](mailto:williamnovoabuitrago@hotmail.com)

Bcc:

Date: Thu, 18 Nov 2021 08:36:40 -0500

Subject: PERTENENCIA No. 11001400300620200064900. Contestación de demanda en representación de terceros indeterminados

----- Message truncated -----



**RE: DESIGNA CURADOR AD LITEM EXPEDIENTE 2020-649**

Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 12:03 PM

Para: cpalacios@palaciosybernal.com <cpalacios@palaciosybernal.com>

Buenos Días

En atención a su solicitud comedidamente **remito notificación con fecha de hoy,** en virtud del proceso de la referencia.

Para los efectos pertinentes, remito el link del expediente digital, el mismo expira el 22 de Octubre de 2021.

 [11001400300620200064900](#)

Atentamente,

Mónica Peña  
Escribiente

SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 14 - 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina



Correo institucional: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Carlos German Palacios Urrea <cpalacios@palaciosybernal.com>

**Enviado:** martes, 19 de octubre de 2021 6:23 a. m.

**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: DESIGNA CURADOR AD LITEM EXPEDIENTE 2020-649

Señores

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Mediante el presente mensaje de datos informo a este Despacho que acepto la designación como curador ad litem.

Quedo atento al envío del acta de posesión y la notificación del auto admisorio de la demanda con el respectivo traslado para realizar las funciones del cargo.

Atentamente,

**Carlos Germán Palacios Urrea**  
[cpalacios@palaciosybernal.com](mailto:cpalacios@palaciosybernal.com)

Tel. 1 520 60 38; 310 226 59 95  
Calle 100 No. 19 - 61 Of. 201 - 202  
Edificio Centro Empresarial CIEN PH  
Bogotá DC - Colombia

-----

El mié, 13 oct 2021 a las 9:14, Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

(<[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

Buenos días,

por medio del presente, se remite telegrama ordenado dentro del proceso de la referencia.

sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

Paola Duran  
ESCRIBIENTE

**SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 No. 14 - 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina



Correo institucional: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Retransmitido: RE: DESIGNA CURADOR AD LITEM EXPEDIENTE 2020-649**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 19/10/2021 12:03 PM

Para: cpalacios@palaciosybernal.com <cpalacios@palaciosybernal.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[cpalacios@palaciosybernal.com](mailto:cpalacios@palaciosybernal.com) (cpalacios@palaciosybernal.com)

Asunto: RE: DESIGNA CURADOR AD LITEM EXPEDIENTE 2020-649

**Re: DESIGNA CURADOR AD LITEM EXPEDIENTE 2020-649**Carlos German Palacios Urrea <[cpalacios@palaciosybernal.com](mailto:cpalacios@palaciosybernal.com)>

Mar 19/10/2021 6:23 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Señores

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Mediante el presente mensaje de datos informo a este Despacho que acepto la designación como curador ad litem.

Quedo atento al envío del acta de posesión y la notificación del auto admisorio de la demanda con el respectivo traslado para realizar las funciones del cargo.

Atentamente,

**Carlos Germán Palacios Urrea**[cpalacios@palaciosybernal.com](mailto:cpalacios@palaciosybernal.com)

Tel. 1 520 60 38; 310 226 59 95

Calle 100 No. 19 - 61 Of. 201 - 202

Edificio Centro Empresarial CIEN PH

Bogotá DC - Colombia

-----

El mié, 13 oct 2021 a las 9:14, Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

(<[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

Buenos días,

por medio del presente, se remite telegrama ordenado dentro del proceso de la referencia.

sírvese proceder de conformidad.

Atentamente,

Paola Duran

ESCRIBIENTE

**SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 No. 14 - 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina

Correo institucional: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Doctor  
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF: PERTENENCIA de CARLOS HÉCTOR BUITRAGO ÁVILA y LUIS EDUARDO BUITRAGO ÁVILA contra PEDRO ENRIQUE NOVOA ORTIZ y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que pretenden adquirir.

Rad. 11001400300620200064900

**CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional número 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **CURADOR AD LITEM** designado por su Despacho para representar en este proceso a las **PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, mediante el presente escrito y dentro del término de ley interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno, notificado en estado número noventa y ocho (98) del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (21), en donde **informa equivocadamente** que: “Para todos los efectos, téngase en cuenta, que el Curador Ad Litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de pertenencia se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y dentro de su oportunidad procesal, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.”

Sustento el presente recurso en los siguientes HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS:

1. En calidad de curador Ad Litem de las personas indeterminadas acepté el cargo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), tal como lo demuestro en correo remitido a este Despacho y que adjunto.
2. El juzgado, ese mismo día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y en el mismo correo, me remitió la notificación del auto admisorio de la demanda y el enlace o link para acceder al expediente digital quedando así efectuado el traslado de que trata el artículo 9 del Código General del Proceso para el conteo del término de veinte (20) días para la contestación de la demanda, tal como lo demuestro en correo remitido por este Despacho y que adjunto.
3. En aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, “La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación.**” (Lo resaltado no es del texto original)
4. En consecuencia, la notificación del auto admisorio de la demanda al suscrito curador Ad Litem quedó surtida al finalizar el jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el término del traslado inició el día siguiente, viernes veintidós (22) de octubre de dos mil

Calle 100 No. 19 – 61 Of. 201 y 202 Edificio Centro Empresarial CIEN en Bogotá DC, Colombia

Tel. (57 1) 5206038; (57) 310 226 5995; [cpalacios@palaciosybernal.com](mailto:cpalacios@palaciosybernal.com)

[www.palaciosybernal.com](http://www.palaciosybernal.com)



veintiuno (2021), tal como lo expresa adicionalmente la parte final del inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso.

5. Los veinte (20) días del traslado de la demanda culminaron por tanto el lunes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
6. El suscrito curador Ad Litem presentó la contestación de la demanda el jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, oportunamente dentro del término del traslado de la demanda, tal como lo demuestro con el correo remitido desde mi correo [cpalacios@palaciosyberanl.com](mailto:cpalacios@palaciosyberanl.com) al correo de este juzgado [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); mensaje que contiene el archivo adjunto del escrito de contestación de la demanda, con copia a las partes del proceso y con copia oculta a los funcionarios de seguimiento y control de esta oficina. Adjunto copia del mencionado correo.
7. Incluso, como repuesta automática el operador de correo googlemail rebotó el mensaje de datos del destinatario [levabenecia@hotmail.com](mailto:levabenecia@hotmail.com) por no encontrar esa dirección electrónica, ratificando con ello que los demás destinatarios, incluido el correo de este juzgado, sí lo recibieron.

Con base en los anteriores HECHOS y ARGUMENTOS JURÍDICOS, junto con las mencionadas pruebas que se relacionan separadamente más adelante, elevo a Usted las siguientes **PETICIONES:**

**Primera: REVOCAR** la anotación y consecuencias de la equivocada afirmación de NO haber sido contestada la demanda por parte del suscrito curador Ad Litem.

**Segunda: DECLARAR contestada en tiempo** la demanda por parte del suscrito curador Ad Litem.

#### PRUEBAS

1. Copia del correo mediante el que acepté el cargo de curador Ad Litem.
2. Copia del correo mediante el cual el juzgado me remitió la notificación y el enlace del expediente digital.
3. Copia del correo con el adjunto que contiene la contestación de la demanda, dirigido al correo de este juzgado, partes del proceso y funcionarios de control y seguimiento de procesos de esta oficina.

Atentamente,

**CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA**

C.C. No. 19.364.503 de Bogotá

T.P. NO: 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 100 No. 19 – 61 Of. 201 y 202 Edificio Centro Empresarial CIEN en Bogotá DC, Colombia

Tel. (57 1) 5206038; (57) 310 226 5995; [cpalacios@palaciosybernal.com](mailto:cpalacios@palaciosybernal.com)

[www.palaciosybernal.com](http://www.palaciosybernal.com)

## PERTENENCIA 11001400300620200064900. Reposición contra auto que dio por no contestada la demanda por parte del curador Ad Litem

Carlos German Palacios Urrea <cpalacios@palaciosybernal.com>

Vie 3/12/2021 8:04 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; buitragoavila@hotmail.com <buitragoavila@hotmail.com>; levabenecia@hotmail.com <levabenecia@hotmail.com>; alvaro-rincon@hotmail.com <alvaro-rincon@hotmail.com>; williamnovoabuitrago@hotmail.com <williamnovoabuitrago@hotmail.com>

**Doctor**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**

**JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC**

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REF: PERTENENCIA de CARLOS HÉCTOR BUITRAGO ÁVILA y LUIS EDUARDO BUITRAGO ÁVILA contra PEDRO ENRIQUE NOVOA ORTIZ y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que pretenden adquirir.**

**Rad. 11001400300620200064900**

**CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional número 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **CURADOR AD LITEM** designado por su Despacho para representar en este proceso a las **PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, mediante el presente correo y dentro del término de ley interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno que equivocadamente dio por no contestada la demanda por parte del curador Ad Litem.

Copio este mensaje con el archivo adjunto a las partes del proceso.

Atentamente,

**Carlos Germán Palacios Urrea**

[cpalacios@palaciosybernal.com](mailto:cpalacios@palaciosybernal.com)

Tel. 1 520 60 38; 310 226 59 95

Calle 100 No. 19 - 61 Of. 201 - 202

Edificio Centro Empresarial CIEN PH

3/12/21 10:46

Correo: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Bogotá DC - Colombia

-----

CUMPLE ( √ )	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señores:

**JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A. /**  
**DEMANDADO : EDGAR MAURICIO GAVIRIA MORENO C.C.9430076**  
**RADICADO : 11001400300620200068000**

**ASUNTO : LIQUIDACION DEL CREDITO**

**JULIAN ZARATE GOMEZ**, persona mayor de edad, con domicilio en el distrito capital de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar para los fines legales pertinentes liquidación del crédito, y una vez ejecutoriada y aprobada, solicito muy respetuosamente al despacho la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados a orden del juzgado, producto de la medida Cautelar.

Me permito aportar correo electrónico de la dependiente a cargo [notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co)

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JULIAN ZARATE GOMEZ**  
**C.C. 1.032.357.965**  
**TP 289.627 del C.S.J**

**LIQUIDACION DEL CREDITO**  
**EDGAR MAURICIO GAVIRIA MORENO**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	9-dic-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <b>x</b>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>		<b>64.850.528,23</b>	Microc u Ot
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>		<b>5.453.912,08</b>	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
<b>29-oct-20</b>	<b>31-oct-20</b>		<b>1,5</b>		<b>0,00</b>	<b>64.850.528,23</b>		<b>5.453.912,08</b>
29-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		64.850.528,23	2	87.367,00
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		64.850.528,23	30	1.294.220,42
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		64.850.528,23	30	1.269.383,17
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		64.850.528,23	30	1.260.206,67
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		64.850.528,23	30	1.274.620,60
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		64.850.528,23	30	1.266.107,46
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		64.850.528,23	30	1.259.550,67
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		64.850.528,23	30	1.253.643,45
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		64.850.528,23	30	1.252.986,73
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		64.850.528,23	30	1.251.016,15
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		64.850.528,23	30	1.254.956,66
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		64.850.528,23	30	1.251.673,08
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		64.850.528,23	30	1.244.442,87
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		64.850.528,23	30	1.256.925,96
1-dic-21	9-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		64.850.528,23	9	380.814,95
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>64.850.528,23</b>		<b>22.311.827,90</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	64.850.528,23
<b>SALDO DE INTERESES</b>	22.311.827,90
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	2.000.000,00
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>\$87.162.356,13</b>

**LIQUIDACION DEL CREDITO / 11001400300620200068000**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co>

Lun 13/12/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días.

Por medio del presente, nos permitimos presentar el siguiente memorial:

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: EDGAR MAURICIO GAVIRIA MORENO C.C. 9430076

Apoderado: JULIAN ZARATE GOMEZ

Correo electrónico apoderado: [julian.zarate@cobroactivo.com.co](mailto:julian.zarate@cobroactivo.com.co) - [notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co)

Muchas gracias.



**Notificaciones judiciales**

Area juridica

**Cobroactivo S.A.S**

PBX: 448-3838 ext: 1101

Dir:calle 10 Sur # 51 A - 55 (Medellin - Antioquia)

"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".

Señor:

**JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**  
E.S.D.

**REF:** Proceso Verbal Especial de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de LUZ MARINA BELLO NIETO y RICARDO JOSE RAMIREZ SANDOVAL contra ROSALBA GONGORA CICEDO y PERSONAS INDETERMINADAS. Expediente No. 110014003-006-2017-00526-00

Señor Juez:

**FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía 19.327.121 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 100107 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la señora ROSALBA GONGORA CAICEDO y PERSONAS INDETERMINADAS, respetuosamente, me permito contestar la demanda de la referencia, en los términos del Numeral Octavo (8) del artículo 375 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Se probará en el trámite del proceso.

**AL SEGUNDO:** Conforme la manifestación del apoderado de la parte demandante, no cumple con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1561 de 2012.

**AL HECHO TERCERO:** Que se pruebe.

**AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto y aclaro que, la señora ROSALBA GONGORA CAICEDO es la propietaria inscrita en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40003536, en las otras afirmaciones serán probados por la parte demandante en el trámite del proceso.

**AL HECHO QUINTO:** No existe claridad con el hecho primero de la demanda, toda vez que en el mismo se afirma que los demandantes desde antes del año 1992

residen en el inmueble y en el hecho quinto solo precisan que se ejerce desde finales del año 1991, aproximadamente en el mes de octubre.

**AL HECHO SEXTO:** La información se desprende de los boletines catastrales y del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda principal.

**AL HECHO SEPTIMO:** Que se pruebe.

**AL HECHO OCTAVO:** Son requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

**AL HECHO NOVENO:** Es requisito de Ley para presentar esta demanda.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Me opongo a las pretensiones de la demanda, toda vez que no se han cumplido los preceptos establecidos en los artículos 2 y 23 de la Ley 1561 de 2012, por cuanto no se ha declarado o reconocido la sociedad patrimonial de los demandantes LUZ MARINA BELLO NIETO y RICARDO JOSE RAMIREZ SANDOVAL, ni tampoco se ha dictado sentencia en el término de seis (6) meses a partir de la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

Respetuosamente, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo en los siguientes términos:

**PRIMERA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA: “INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA LEY 1561 DE 2012 AL NO EXISTIR DECLARACION O RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS DEMANDANTES LUZ MARINA BELLO NIETO y RICARDO JOSE RAMIREZ SANDOVAL”**

La presente excepción se sustenta en los siguientes términos:

El párrafo del artículo 2 de la Ley 1561 de 2012 establece:

“PARÁGRAFO. Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes.” (El subrayado es mío)

En los hechos primero (1) y segundo (2) de la demanda no aparece probado por parte de Juez competente o de funcionario notarial donde se acredite que entre los demandantes LUZ MARINA BELLO NIETO y RICARDO JOSE RAMIREZ SANDOVAL existe actualmente una unión marital de hecho y, en consecuencia, una sociedad patrimonial conforme lo establecen la Ley 54 de 1990, en concordancia con la Ley 979 de 2005.

Por lo anteriormente expuesto, la excepción denominada: **“INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA LEY 1561 DE 2012 AL NO EXISTIR DECLARACION O RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS DEMANDANTES LUZ MARINA BELLO NIETO y RICARDO JOSE RAMIREZ SANDOVAL”**, está llamada a prosperar.

**SEGUNDA EXCEPCION DENOMINADA: “INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA CONOCER EL PROCESO DE PERTENENCIA, POR HABER TRANSCURRIDO MAS DE SEIS (6) MESES PARA DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1561 DE 2012.**

La presente excepción se sustenta en los siguientes términos:

El artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 establece:

“ARTÍCULO 23. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de tres (3) meses. La remisión del

expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo.

Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales” (El subrayado es mío)

Se observa de lo anterior, que el suscrito Curador Ad Litem fue notificado del auto admisorio de la demanda calendado 4 de septiembre de 2017, Notificado por anotación en estado del 5 de septiembre de 2017, lo que nos lleva a deducir que desde el día 8 de septiembre de 2017 quedó ejecutoriado, transcurriendo más cuatro (4) años desde su notificación en estado sin que se hubiese dictado sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, la excepción denominada: **“INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA CONOCER EL PROCESO DE PERTENENCIA, POR HABER TRANSCURRIDO MAS DE SEIS (6) MESES PARA DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1561 DE 2012”**, está llamada a prosperar.

#### **PRUEBAS:**

Respetuosamente, me permito solicitarle al Señor Juez, se sirva tener en cuenta todas las pruebas y piezas procesales incorporadas en el expediente.

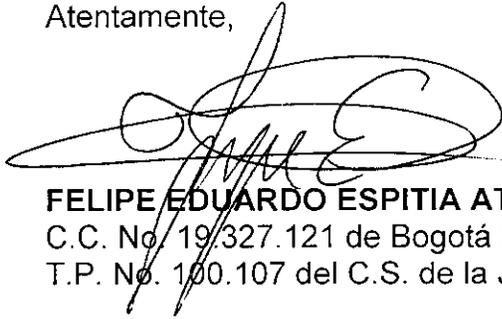
#### **NOTIFICACIONES:**

La parte demandante como se indicó en la demanda principal.

El apoderado de la parte demandante como aparece acreditado en el expediente.

El suscrito Curado Ad Litem las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Carrera 10 No. 16-18 Oficina 602/603 de Bogotá D.C., Correo Electrónico fespitia2@gmail.com. Celular No. 300-5708286.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Espitia', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA**  
C.C. No. 19.327.121 de Bogotá D. C  
T.P. No. 100.107 del C.S. de la Jud.

## Contestación Demanda Como Curador Ad Litem

felipe eduardo espitia atara <fespitia2@gmail.com>

Lun 11/10/2021 12:45 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Expediente No. 2017 - 00526

Demandante : Luz Maria Bello Nieto y Ricardo Jose Ramirez Sandoval

Demandado : Rosalva Gongora Caicedo y Personas Indeterminadas

Correo Electrónico [fespitia2@gmail.com](mailto:fespitia2@gmail.com)

Telf. 3005708286 o 2701945

Atentamente,

Felipe Eduardo Espitia Atara

C.C. 19.327.121 de Bogota

T.P. 100107 del C.S. de la Jud.

LOZANO  
VILA &  
ASOCIADOS

Juan Sebastián Sanchez <[jsanchez@lozanovila.com](mailto:jsanchez@lozanovila.com)>

## Entregado y Abierto: CSC - NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo No. 2021-00235 - Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá

Recibo <[receipt@r1.rpost.net](mailto:receipt@r1.rpost.net)>  
Para: [jsanchez@lozanovila.com](mailto:jsanchez@lozanovila.com)

1 de octubre de 2021, 8:52



### Recibo de Apertura Certimail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

#### Categorías

**Asunto del mensaje:**

#### Detalles del Mensaje

CSC - NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo No. 2021-00235 - Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá

**Para:**

<[delorientesas@gmail.com](mailto:delorientesas@gmail.com)>

**Hora de Envío:**

16/09/2021 12:51:40 AM (UTC), 15/09/2021 07:51:40 PM (UTC -05:00) (Local)

**Hora de Apertura:**

01/10/2021 01:46:13 PM (UTC), 01/10/2021 08:46:13 AM (UTC -05:00) (Local)

**Número de Guía::**

81CE50504BB2588C0BB381C7445209B2449D7661

**ID de Network:**

<CAPCsmt0YN0m=mpwknvErBo6EjAEc2M\_wA64=wG05AebjPyjFng@mail.gmail.com>

**Código del cliente:**

#### Detalles:

[IP Address: 66.249.88.185] [Time Opened: 10/1/2021 1:46:13 PM] [REMOTE\_HOST: 66.249.88.185] [HTTP\_HOST: [open.r1.rpost.net](http://open.r1.rpost.net)] [SCRIPT\_NAME: /open/images/8SHX2efBQcguVyNDop4G5ONLhI0ho0w6r8riYFIR.gif] HTTP\_CONNECTION:keep-alive HTTP\_ACCEPT\_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP\_HOST:[open.r1.rpost.net](http://open.r1.rpost.net) HTTP\_USER\_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via [ggpht.com](http://ggpht.com) GoogleImageProxy) Connection: keep-alive Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: [open.r1.rpost.net](http://open.r1.rpost.net) User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via [ggpht.com](http://ggpht.com) GoogleImageProxy) /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=\*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=\*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/8SHX2efBQcguVyNDop4G5ONLhI0ho0w6r8riYFIR.gif 66.249.88.185 66.249.88.185 49600 GET /open/images/8SHX2efBQcguVyNDop4G5ONLhI0ho0w6r8riYFIR.gif [open.r1.rpost.net](http://open.r1.rpost.net) 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images/8SHX2efBQcguVyNDop4G5ONLhI0ho0w6r8riYFIR.gif keep-alive gzip, deflate, br [open.r1.rpost.net](http://open.r1.rpost.net) Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via [ggpht.com](http://ggpht.com) GoogleImageProxy)

[El texto citado está oculto]

#### 2 adjuntos

 **DeliveryReceipt.xml**  
3K

 **HtmlReceipt.htm**  
31K

LOZANO  
VILA &  
ASOCIADOS

Juan Sebastián Sanchez <[jsanchez@lozanovila.com](mailto:jsanchez@lozanovila.com)>

## Entregado y Abierto: CSC - NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo No. 2021-00235 - Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá

Recibo <[receipt@r1.rpost.net](mailto:receipt@r1.rpost.net)>  
Para: [jsanchez@lozanovila.com](mailto:jsanchez@lozanovila.com)

1 de octubre de 2021, 8:52



### Recibo de Apertura Certimail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

#### Categorías

#### Asunto del mensaje:

#### Detalles del Mensaje

CSC - NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo No. 2021-00235 - Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá

#### Para:

<[delorientesas@gmail.com](mailto:delorientesas@gmail.com)>

#### Hora de Envío:

16/09/2021 01:21:50 AM (UTC), 15/09/2021 08:21:50 PM (UTC -05:00) (Local)

#### Hora de Apertura:

01/10/2021 01:46:14 PM (UTC), 01/10/2021 08:46:14 AM (UTC -05:00) (Local)

#### Número de Guía::

D9666B83A2108EE3543A4F9886A04F10176FFB9D

#### ID de Network:

<CAPCsmtot3OTtHjmduKhfpyNfAA=[JSkz98Uwo23CD5BpK5LcJjw@mail.gmail.com](mailto:JSkz98Uwo23CD5BpK5LcJjw@mail.gmail.com)>

#### Código del cliente:

#### Detalles:

[IP Address: 66.249.88.181] [Time Opened: 10/1/2021 1:46:14 PM] [REMOTE\_HOST: 66.249.88.181] [HTTP\_HOST: [open.r1.rpost.net](http://open.r1.rpost.net)] [SCRIPT\_NAME: /open/images/8AzdupGeA9FhvTrVHSuRd30SDZEvE1Hmt48j8W2T.gif] HTTP\_CONNECTION:keep-alive HTTP\_ACCEPT\_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP\_HOST:[open.r1.rpost.net](http://open.r1.rpost.net) HTTP\_USER\_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via [ggpht.com](http://ggpht.com) GoogleImageProxy) Connection: keep-alive Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: [open.r1.rpost.net](http://open.r1.rpost.net) User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via [ggpht.com](http://ggpht.com) GoogleImageProxy) /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=\*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=\*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/8AzdupGeA9FhvTrVHSuRd30SDZEvE1Hmt48j8W2T.gif 66.249.88.181 66.249.88.181 61632 GET /open/images/8AzdupGeA9FhvTrVHSuRd30SDZEvE1Hmt48j8W2T.gif [open.r1.rpost.net](http://open.r1.rpost.net) 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images/8AzdupGeA9FhvTrVHSuRd30SDZEvE1Hmt48j8W2T.gif keep-alive gzip, deflate, br [open.r1.rpost.net](http://open.r1.rpost.net) Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via [ggpht.com](http://ggpht.com) GoogleImageProxy)

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a [verify@r1.rpost.net](mailto:verify@r1.rpost.net)'

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar [https://web.certicamara.com/productos\\_y\\_servicios/Plataformas\\_Cero\\_Papel/42-Correo\\_Electr%C3%B3nico\\_Certificado\\_-\\_Certimail](https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail).

Powered  
by RPost®

### 2 adjuntos

**DeliveryReceipt.xml**  
3K

**HtmlReceipt.htm**  
31K



# ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO

Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)**

## Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
delorientesas@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.133.27)	16/09/2021 12:51:45 AM (UTC)	15/09/2021 07:51:45 PM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

## Sobre del Mensaje

<b>De:</b>	Juan Sebastián Sanchez <jsanchez@lozanovila.com >
<b>Asunto:</b>	CSC - NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo No. 2021-00235 - Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá
<b>Para:</b>	<delorientesas@gmail.com>
<b>Cc:</b>	
<b>Cco/Bcc:</b>	
<b>ID de Red/Network:</b>	<CAPCsmt0YN0m=mpwknvErBo6EjAEc2M_wA64=wG05AebjPyjFng@mail.gmail.com>
<b>Recibido por Sistema Certimail:</b>	16/09/2021 12:51:40 AM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
<b>Código de Cliente:</b>	

## Estadísticas del Mensaje

<b>Número de Guía:</b>	81CE50504BB2588C0BB381C7445209B2449D7661
<b>Tamaño del Mensaje:</b>	5503490
<b>Características Usadas:</b>	
<b>Tamaño del Archivo:</b>	<b>Nombre del Archivo:</b>
2.4 MB	2021.03.23 - CSC 13 - DDA EJECUCION ANASAC vs AGROINSUMOS Y REP LEGAL - FDA CON ANEXOS.pdf
1.1 MB	2021.04.13 - CSC 13 - MEMORIAL SUBSANCION DDA vs AGROINSUMOS Y OTRO.pdf

## Auditoría de Ruta de Entrega

9/16/2021 12:51:42 AM starting gmail.com/{default} 9/16/2021 12:51:42 AM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.133.27) 9/16/2021 12:51:42 AM connected from 192.168.10.11:33822 9/16/2021 12:51:42 AM >>> 220 mx.google.com ESMTP s7si1488268wro.586 - gsmtpt 9/16/2021 12:51:42 AM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/16/2021="" 12:51:42="" am="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/16/2021 12:51:42 AM >>> 250-SIZE 157286400 9/16/2021 12:51:42 AM >>> 250-8BITMIME 9/16/2021 12:51:42 AM >>> 250-STARTTLS 9/16/2021 12:51:42 AM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/16/2021 12:51:42 AM >>> 250-PIPELINING 9/16/2021 12:51:42 AM >>> 250-CHUNKING 9/16/2021 12:51:42 AM >>> 250 SMTPUTF8 9/16/2021 12:51:42 AM < starttls="" 9/16/2021="" 12:51:42="" am="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 9/16/2021 12:51:42 AM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 9/16/2021 12:51:42 AM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no 9/16/2021 12:51:42 AM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/16/2021="" 12:51:42="" am="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/16/2021 12:51:42 AM >>> 250-SIZE 157286400 9/16/2021 12:51:42 AM >>> 250-8BITMIME 9/16/2021 12:51:42 AM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/16/2021 12:51:42 AM >>> 250-PIPELINING 9/16/2021 12:51:42 AM >>> 250-CHUNKING 9/16/2021 12:51:42 AM >>> 250 SMTPUTF8 9/16/2021 12:51:42 AM < mail=""> BODY=8BITMIME 9/16/2021 12:51:42 AM >>> 250 2.1.0 OK s7si1488268wro.586 - gsmtpt 9/16/2021 12:51:42 AM < rcpt=""> 9/16/2021 12:51:42 AM >>> 250 2.1.5 OK s7si1488268wro.586 - gsmtpt 9/16/2021 12:51:42 AM < data="" 9/16/2021="" 12:51:42="" am="">>> 354 Go ahead s7si1488268wro.586 - gsmtpt 9/16/2021 12:51:43 AM < .="" 9/16/2021="" 12:51:45="" am="">>> 250 2.0.0 OK 1631753505 s7si1488268wro.586 - gsmtpt 9/16/2021 12:51:45 AM < quit="" 9/16/2021="" 12:51:45="" am="">>> 221 2.0.0 closing connection s7si1488268wro.586 - gsmtpt 9/16/2021 12:51:45 AM closed gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.133.27) in=636 out=5505001 9/16/2021 12:51:45 AM done gmail.com/{default}

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.133.27)

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar [https://web.certicamara.com/productos\\_y\\_servicios/Plataformas\\_Cero\\_Papel/42-Correo\\_Electr%C3%B3nico\\_Certificado\\_-\\_Certimail](https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail).

Powered by  
RPost®



# ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO

Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



**certimail**

Powered by RPost®

**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)**

## Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
delorientesas@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27)	16/09/2021 01:22:06 AM (UTC)	15/09/2021 08:22:06 PM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

## Sobre del Mensaje

<b>De:</b>	Juan Sebastián Sanchez <jsanchez@lozanovila.com >
<b>Asunto:</b>	CSC - NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo No. 2021-00235 - Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá
<b>Para:</b>	<delorientesas@gmail.com>
<b>Cc:</b>	
<b>Cco/Bcc:</b>	
<b>ID de Red/Network:</b>	<CAPCsmtot3OTtHjmduKhfpyNfAA=JSkz98Uwo23CD5BpK5LcJjw@mail.gmail.com>
<b>Recibido por Sistema Certimail:</b>	16/09/2021 01:21:50 AM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
<b>Código de Cliente:</b>	

## Estadísticas del Mensaje

<b>Número de Guía:</b>	D9666B83A2108EE3543A4F9886A04F10176FFB9D
<b>Tamaño del Mensaje:</b>	5503197
<b>Características Usadas:</b>	
<b>Tamaño del Archivo:</b>	<b>Nombre del Archivo:</b>
306.5 KB	2021.04.22 - CSC 13 - AUT LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - EJECUTIVO No. 2021-0235 .pdf
2.4 MB	2021.03.23 - CSC 13 - DDA EJECUCION ANASAC vs AGROINSUMOS Y REP LEGAL - FDA CON ANEXOS.pdf

## Auditoría de Ruta de Entrega

9/16/2021 1:22:02 AM starting gmail.com/{default} 9/16/2021 1:22:02 AM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27) 9/16/2021 1:22:02 AM connected from 192.168.10.11:42235 9/16/2021 1:22:02 AM >>> 220 mx.google.com ESMTP g12si1617572wrp.196 - gsmtpt 9/16/2021 1:22:02 AM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/16/2021="" 1:22:02="" am="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/16/2021 1:22:02 AM >>> 250-SIZE 157286400 9/16/2021 1:22:02 AM >>> 250-8BITMIME 9/16/2021 1:22:02 AM >>> 250-STARTTLS 9/16/2021 1:22:02 AM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/16/2021 1:22:02 AM >>> 250-PIPELINING 9/16/2021 1:22:02 AM >>> 250-CHUNKING 9/16/2021 1:22:02 AM >>> 250-SMTPUTF8 9/16/2021 1:22:02 AM < starttls="" 9/16/2021="" 1:22:02="" am="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 9/16/2021 1:22:02 AM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDHE-AES128-GCM-SHA256 9/16/2021 1:22:02 AM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no 9/16/2021 1:22:02 AM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/16/2021="" 1:22:02="" am="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/16/2021 1:22:02 AM >>> 250-SIZE 157286400 9/16/2021 1:22:02 AM >>> 250-8BITMIME 9/16/2021 1:22:02 AM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/16/2021 1:22:02 AM >>> 250-PIPELINING 9/16/2021 1:22:02 AM >>> 250-CHUNKING 9/16/2021 1:22:02 AM >>> 250-SMTPUTF8 9/16/2021 1:22:02 AM < mail=""> BODY=8BITMIME 9/16/2021 1:22:02 AM >>> 250 2.1.0 OK g12si1617572wrp.196 - gsmtpt 9/16/2021 1:22:02 AM < rcpt=""> 9/16/2021 1:22:03 AM >>> 250 2.1.5 OK g12si1617572wrp.196 - gsmtpt 9/16/2021 1:22:03 AM < data="" 9/16/2021="" 1:22:03="" am="">>> 354 Go ahead g12si1617572wrp.196 - gsmtpt 9/16/2021 1:22:03 AM < .="" 9/16/2021="" 1:22:06="" am="">>> 250 2.0.0 OK 1631755326 g12si1617572wrp.196 - gsmtpt 9/16/2021 1:22:06 AM < quit="" 9/16/2021="" 1:22:06="" am="">>> 221 2.0.0 closing connection g12si1617572wrp.196 - gsmtpt 9/16/2021 1:22:06 AM closed gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27) in=642 out=5504788 9/16/2021 1:22:06 AM done gmail.com/{default}

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27)

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado<sup>TM</sup>, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail<sup>®</sup> y su línea completa de servicios, visitar [https://web.certicamara.com/productos\\_y\\_servicios/Plataformas\\_Cero\\_Papel/42-Correo\\_Electr%C3%B3nico\\_Certificado\\_-\\_Certimail](https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail).

Powered by  
RPost<sup>®</sup>

**CSC - NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo No. 2021-00235 - Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá**

1 mensaje

Juan Sebastián Sanchez &lt;jsanchez@lozanovila.com&gt;

15 de septiembre de 2021, 20:21

Para: delorientesas@gmail.com.rpost.biz

Cc: "Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." &lt;cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cco: "CSC - INVERSIONES AGROCOL INSUMOS SAS / Asegurado: ANASAC COLOMBIA" &lt;project+1115377365705016@mail.asana.com&gt;

Señor

**YEISSON FABIAN VELANDIA TIBAQUIRA**Email: [delorientesas@gmail.com](mailto:delorientesas@gmail.com)Dirección: Carrera 13 # 17 – 63, Barrio el Centro  
Florencia (Caquetá)

Con fundamento en lo establecido en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respetuosamente me permito notificarle la siguiente providencia judicial proferida por el **JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y que encontrará como anexo del presente correo electrónico:

1. Auto de fecha 22 de abril del 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de usted y de la sociedad **Agro Insumos del Oriente S.A.S en liquidación** a título personal, por valor de **\$89.966.450,00** más intereses de mora. Providencia judicial que se adjunta a este mensaje de datos.

Esto dentro del proceso judicial referenciado a continuación:

- **Naturaleza del proceso:** ejecución por sumas de dinero
- **No. de Radicación del proceso:** 110014003006-2021-00235-00
- **Demandante:** ANASAC COLOMBIA LTDA / N.I.T. – 830.102.401-1
- **Demandados:** (i) Agro Insumos del Oriente S.A.S, N.I.T – 900.412.230-0 y  
(ii) Yeisson Fabian Velandia Tibaquirá, C.C. No. 1.054.372.857

De igual manera, adjuntos al presente podrá encontrar la demanda, su subsanación, las pruebas y los anexos respectivos. Lo anterior para efectos de que la primera quede en traslado, para su ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Me permito informar que, de acuerdo con la norma señalada atrás, *"la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*. Es de aclarar que este mensaje de datos cuenta con trazabilidad certificada que nos permite rastrear su entrega, acuse de recibo y apertura.

Finalmente, para los efectos procesales pertinentes, copio este mensaje de datos al aludido Juzgado a su cuenta de correo institucional:

E-mail: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 14-33, piso 5° de Bogotá D.C.

Teléfono: (57+1) 342 2055

Para su conocimiento se hace saber que dicho despacho judicial se encuentra notificando oficialmente sus providencias y actuaciones en la siguiente página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota/110>

Atentamente,

**JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CÓRDOBA**

T.P. No. 249.806 del C.S. de la J.

E-mail: [jsanchez@lozanovila.com](mailto:jsanchez@lozanovila.com)

Cel: 320 896 0014

Apoderado

Cordial saludo,



**Juan Sebastián Sánchez**

Abogado, Lozano Vila & Asociados

(57+1) 927 7670 | 927 7671 | 317 645 4250 | Ext. 115

jsanchez@lozanovila.com | www.lozanovila.com | Bogotá D.C

Calle 100 # 8A - 37, Torre A, Oficinas 1102/3 - Ed. WTC

Skype: lozano.vila



---

**PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL**

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta es información confidencial y privilegiada, protegida por la reserva profesional de Lozano Vila & Asociados y sus clientes. Si usted no es su destinatario, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL**

This e-mail, including any attachments contains information that is confidential and privileged, and is property of Lozano Vila & Asociados and its clients. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

---

**3 adjuntos**

 **2021.04.22 - CSC 13 - AUT LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - EJECUTIVO No. 2021-0235 .pdf**  
307K

 **2021.03.23 - CSC 13 - DDA EJECUCION ANASAC vs AGROINSUMOS Y REP LEGAL - FDA CON ANEXOS.pdf**  
2433K

 **2021.04.13 - CSC 13 - MEMORIAL SUBSANCION DDA vs AGROINSUMOS Y OTRO.pdf**  
1165K

**CSC - NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo No. 2021-00235 - Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá**

1 mensaje

Juan Sebastián Sanchez <jsanchez@lozanovila.com>  
Para: delorientesas@gmail.com.rpost.biz  
Cc: cempl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de septiembre de 2021, 19:51

Señores

**AGRO INSUMOS DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Atención: representante legal

Email: [delorientesas@gmail.com](mailto:delorientesas@gmail.com)

Dirección: Carrera 13 # 17 – 63, Barrio el Centro

Florencia (Caquetá)

Con fundamento en lo establecido en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respetuosamente me permito notificarle la siguiente providencia judicial proferida por el **JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y que encontrará como anexo del presente correo electrónico:

1. Auto de fecha 22 de abril del 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de ustedes y del señor YEISSON FABIAN VELANDIA TIBAQUIRA a título personal, por valor de **\$89.966.450,00** más intereses de mora. Providencia judicial que se adjunta al presente mensaje de datos.

Esto dentro del proceso judicial referenciado a continuación:

- **Naturaleza del proceso:** ejecución por sumas de dinero
- **No. de Radicación del proceso:** 110014003006-2021-00235-00
- **Demandante:** ANASAC COLOMBIA LTDA / N.I.T. – 830.102.401-1
- **Demandados:** (i) Agro Insumos del Oriente S.A.S, N.I.T – 900.412.230-0 y  
(ii) Yeisson Fabian Velandia Tibaquirá, C.C. No. 1.054.372.857

De igual manera, adjuntos al presente podrá encontrar la demanda, su subsanación, las pruebas y los anexos respectivos. Lo anterior para efectos de que la primera quede en traslado, para su ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Me permito informar que, de acuerdo con la norma señalada atrás, "*la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*". Es de aclarar que este mensaje de datos cuenta con trazabilidad certificada que nos permite rastrear su entrega, acuse de recibo y apertura.

Finalmente, para los efectos procesales pertinentes, copio este mensaje de datos al aludido Juzgado a su cuenta de correo institucional:

E-mail: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 14-33, piso 5° de Bogotá D.C.

Teléfono: (57+1) 342 2055

Para su conocimiento se hace saber que dicho despacho judicial se encuentra notificando oficialmente sus providencias y actuaciones en la siguiente página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota/110>

Atentamente,

**JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CÓRDOBA**

T.P. No. 249.806 del C.S. de la J.

E-mail: [jsanchez@lozanovila.com](mailto:jsanchez@lozanovila.com)

Cel: 320 896 0014

Apoderado de la demandante

Cordial saludo,



**Juan Sebastián Sánchez**

Abogado, Lozano Vila & Asociados

(57+1) 927 7670 | 927 7671 | 317 645 4250 | Ext. 115

jsanchez@lozanovila.com | www.lozanovila.com | Bogotá D.C

Calle 100 # 8A - 37, Torre A, Oficinas 1102/3 - Ed. WTC

Skype: lozano.vila



---

**PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL**

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta es información confidencial y privilegiada, protegida por la reserva profesional de Lozano Vila & Asociados y sus clientes. Si usted no es su destinatario, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL**

This e-mail, including any attachments contains information that is confidential and privileged, and is property of Lozano Vila & Asociados and its clients. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

---

**3 adjuntos**

 **2021.03.23 - CSC 13 - DDA EJECUCION ANASAC vs AGROINSUMOS Y REP LEGAL - FDA CON ANEXOS.pdf**  
2433K

 **2021.04.13 - CSC 13 - MEMORIAL SUBSANCION DDA vs AGROINSUMOS Y OTRO.pdf**  
1165K

 **2021.04.22 - CSC 13 - AUT LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - EJECUTIVO No. 2021-0235 .pdf**  
307K

Honorable señor

**JUEZ SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Correo Electrónico: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto:** Recurso de reposición

**Proceso:** Ejecutivo singular

**Radicado No:** 110014003006-**2021-00235**-00

**Demandante:** Anasac Colombia Ltda.

**Demandado:** Agro Insumos del Oriente S.A.S. en liquidación y otro

**JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CÓRDOBA**, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la ejecutante, según reconocimiento de personería obrante en autos; actuando dentro de la oportunidad legal prevista en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición contra el auto del siete (7) de diciembre, notificado mediante fijación en estado electrónico No. 99 del nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). Providencia judicial mediante la cual se decide no tener en cuenta las notificaciones efectuadas a los ejecutados por correo electrónico.

La presente impugnación tiene sustento en los siguientes:

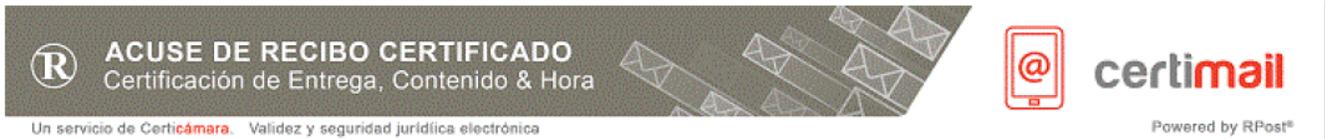
## I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

**1.1.** Sostiene ese h. despacho que los correos electrónicos enviados a los ejecutados para efectos de surtir la notificación del mandamiento de pago, “*no cuentan con acuse de recibido (certificado de apertura)*”. Agrega que tampoco “*cuentan los mensajes remitidos por la parte demandante con la confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes [sic] de datos*”. Razón por la cual decide no tener en cuenta las notificaciones efectuadas.

La ejecutada disiente de tal decisión y sus motivaciones, comoquiera que en el memorial allegado por correo electrónico dirigido por el suscrito a ese h. despacho el primero (1º) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), se allegaron acuses tanto de entrega, como de apertura de los mensajes. De lo cual

se allegaron certificaciones expedidas por la empresa CERTICÁMARA - CERTIMAIL. Pruebas cuya valoración parece haberse echado de menos por ese h. Juzgado al proferir el auto censurado.

En efecto, el mensaje de enteramiento enviado al ejecutado Yeisson Fabian Velandia el 15 de septiembre del 2021 a las 20:21 fue entregado y, por ende, recibido por este el mismo día a las 08:22:06 PM (hora de Colombia). Esto según como lo acredita el acuse de recibo certificado expedido por CERTICÁMARA (adjunto) en los siguientes términos:



**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)**

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
delorientesas@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27)	16/09/2021 01:22:06 AM (UTC)	15/09/2021 08:22:06 PM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado  
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

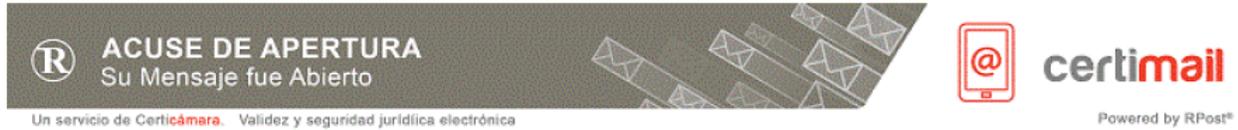
Sobre del Mensaje	
De:	Juan Sebastián Sanchez <jsanchez@lozanovila.com >
Asunto:	CSC - NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo No. 2021-00235 - Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá
Para:	<delorientesas@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CAPCsmtot3OTiHjmduKhfpyNfAA=JSkz98Uwo23CD5BpK5LcJjw@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	16/09/2021 01:21:50 AM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Dicho mensaje de datos se abrió por parte de la persona natural ejecutada a quien se pretendía notificar, el día primero (1º) de octubre del dos mil veintiuno (2021) a las 08:46:14 AM (hora de Colombia), según como lo acredita el acuse de apertura certificado expedido por CERTICÁMARA (adjunto) en los siguientes términos:

## Entregado y Abierto: CSC - NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo No. 2021-00235 - Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá

Recibo <receipt@r1.rpost.net>  
Para: jsanchez@lozanovila.com

1 de octubre de 2021, 8:52

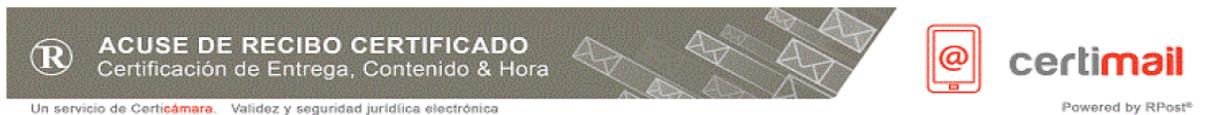


### Recibo de Apertura Certimail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
<b>Asunto del mensaje:</b>	CSC - NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo No. 2021-00235 - Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá
<b>Para:</b>	<delorientesas@gmail.com>
<b>Hora de Envío:</b>	16/09/2021 01:21:50 AM (UTC), 15/09/2021 08:21:50 PM (UTC -05:00) (Local)
<b>Hora de Apertura:</b>	01/10/2021 01:46:14 PM (UTC), 01/10/2021 08:46:14 AM (UTC -05:00) (Local)
<b>Número de Guía::</b>	D9666B83A2108EE3543A4F9886A04F10176FFB9D
<b>ID de Network:</b>	<CAPCsmot30TtHjmduKhfpyNfAA=JSkz98Uwo23CD5BpK5LcJw@mail.gmail.com>

Por su parte, el mensaje de enteramiento enviado a la ejecutada AGRO INSUMOS DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN el 15 de septiembre del 2021 a las 19:51 fue entregado y, por ende, recibido por la demandada el mismo día a las 07:51:45 PM (hora de Colombia). Esto según como lo acredita el acuse de recibo certificado expedido por CERTICÁMARA (adjunto), en los siguientes términos:



**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)**

#### Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
delorientesas@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.133.27)	16/09/2021 12:51:45 AM (UTC)	15/09/2021 07:51:45 PM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado  
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

#### Sobre del Mensaje

<b>De:</b>	Juan Sebastián Sanchez <jsanchez@lozanovila.com >
<b>Asunto:</b>	CSC - NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo No. 2021-00235 - Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá
<b>Para:</b>	<delorientesas@gmail.com>

Dicho mensaje de datos se abrió por parte de la persona jurídica ejecutada a quien se pretendía notificar, el día primero (1º) de octubre del dos mil veintiuno (2021) a las 08:46:13 AM (hora de Colombia), según como lo acredita el acuse de apertira certificado expedido por CERTICÁMARA (adjunto) en los siguientes términos:

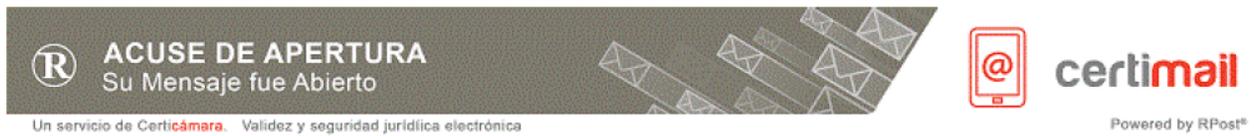
---

## Entregado y Abierto: CSC - NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo No. 2021-00235 - Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá

---

Recibo <receipt@r1.rpost.net>  
Para: jsanchez@lozanovila.com

1 de octubre de 2021, 8:52



### Recibo de Apertura Certimail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
<b>Asunto del mensaje:</b>	CSC - NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO - Ejecutivo No. 2021-00235 - Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá
<b>Para:</b>	<delorientesas@gmail.com>
<b>Hora de Envío:</b>	16/09/2021 12:51:40 AM (UTC), 15/09/2021 07:51:40 PM (UTC -05:00) (Local)
<b>Hora de Apertura:</b>	01/10/2021 01:46:13 PM (UTC), 01/10/2021 08:46:13 AM (UTC -05:00) (Local)
<b>Número de Guía::</b>	81CE50504BB2588C0BB381C7445209B2449D7661
<b>ID de Network:</b>	<CAPCsmt0YN0m=mpwknvErBo6EjAEc2M_wA64=wG05AebjPyjFng@mail.gmail.com>

En ese orden de ideas se tiene que ambos mensajes de datos enviados para surtir la notificación de los ejecutados fueron no solamente recibidos por estos, sino también abiertos para su lectura. De lo cual se allegó la evidencia correspondiente al h. despacho. Sostener lo contrario, como lo hizo el juzgado en el proveído atacado, deja ver que las pruebas aportadas para acreditar que las notificaciones por correo electrónico fueron exitosas, no fueron apreciadas ni valoradas. Circunstancia que acredita la presencia de un defecto fáctico que impone la revocatoria de la decisión impugnada.

**1.2.** Pese a que los mensajes de datos de notificación fueron abiertos por los ejecutados el 1º de octubre de los corrientes, no menos cierto es que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la notificación por correo electrónico se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico, no en una fecha posterior o cuando el destinatario lo abre para su lectura. De lo contrario la notificación quedaría supeditada a la discrecionalidad del notificado, viéndose truncado el enteramiento si el receptor decide simplemente no abrir o no leer el mensaje, pese a haberlo recibido.

Así ha quedado sentado en precedente vertical de esa corporación que, por ende, es vinculante para ese juzgado. Por ejemplo, en sentencia del 3 de junio del 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó:

*“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

*[...] Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.*

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.”<sup>1</sup>*

Posición reiterada por esa Corporación, entre otras, en sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto del 2021 con radicado No. 76111-22-13-000-2021-00132-01 (M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta). De ahí que ese juzgado nuevamente incurre en error, al asemejar el acuse de recibo del mensaje de datos con su apertura, exigiendo esta última para ahí sí poder entender como efectivamente notificados a los ejecutados. Pues si bien en el presente caso se aportó constancia de que en efecto los mensajes fueron abiertos por los ejecutados, no menos cierto es que por virtud del precedente vertical citado atrás, bastaba la constancia de entrega de tales mensajes de datos (también allegada), para que ese juzgado pudiera tener por notificados a los demandados.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **solicitamos** que se revoque en su totalidad el auto del siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) y, en su lugar, se sirvan emitir auto que tenga por notificados a los ejecutados y que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, condenar

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de junio del 2020. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00

en costas a los ejecutados, así como el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen. Esto con fundamento en lo establecido en el último inciso del artículo 440 del C.G.P. y comoquiera que los ejecutados guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda.

## **II. PRUEBAS QUE SE ANEXAN NUEVAMENTE:**

- 1) Dos (2) mensajes de datos del quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) que fueron enviados por correo electrónico a cada uno de los ejecutados, con el fin de surtir la notificación personal del mandamiento de pago. Mensajes que se enviaron acompañados de sus respectivos anexos (demanda, anexos y subsanación), con copia a la cuenta de correo electrónico institucional de ese h. despacho.
  
- 2) Dos (2) constancias de acuse de recibo digital expedidas por la empresa CERTICÁMARAS, en las que se acredita que los mensajes de datos enviados haciendo uso del servicio CERTIMAIL®, fueron efectivamente entregados a los ejecutados ese mismo día 15 de septiembre del 2021, con lo cual quedó garantizado que estos pudieran acceder a tales mensajes y a sus documentos adjuntos.
  
- 3) Dos (2) constancias de apertura de los aludidos mensajes de datos de notificación personal, expedidas por la empresa CERTICÁMARAS el 1º de octubre del 2021, en las que se acredita que tales mensajes de correo electrónico enviados haciendo uso del servicio CERTIMAIL®, fueron efectivamente abiertos y leídos por los ejecutados el 1º de octubre del 2021. Pese a ello, guardaron silencio.

Del h. señor Juez, atentamente,



**JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CÓRDOBA**

C.C. No. 1.019.022.488 de Bogotá D.C.

T.P. No. 249.806 del C.S. de la J.

Apoderado de la ejecutante

**Certificado: CSC 13 - MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICIÓN - EJECUTIVO RAD No. 2021-00235-00**Juan Sebastián Sanchez <[jsanchez@lozanovila.com](mailto:jsanchez@lozanovila.com)>

Vie 10/12/2021 10:50 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>CC: Agro insumos del oriente <[delorientesas@gmail.com](mailto:delorientesas@gmail.com)>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Juan Sebastián Sanchez**.

---

Honorable señor

**JUEZ SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**Correo Electrónico: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: Ejecución por sumas de dineroRadicado No. 110014003006-**2021-00235-00**Demandante: Anasac Colombia Ltda.Demandados: Agro Insumos del Oriente S.A.S. en liquidación y otro

Actuando en calidad de apoderado especial de la ejecutante, dentro de la oportunidad legal me permito allegar memorial firmado de recurso de reposición y los anexos allí enunciados. Lo anterior con el fin de que se sirvan tramitarlos dentro del expediente antedicho.

Copia de este mensaje de datos se envía a la cuenta de correo electrónico de los ejecutados. Esto último en cumplimiento de los deberes previstos en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el inciso primero del artículo 3º del decreto ley 806 del 4 de junio del 2020.

Cordial saludo,

**JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CÓRDOBA**

T.P. No. 249.806 del C.S. de la J.

E-mail: [jsanchez@lozanovila.com](mailto:jsanchez@lozanovila.com)

Apoderado de la ejecutante

**Juan Sebastián Sánchez**

Abogado, Lozano Vila &amp; Asociados

(57+1) 927 7670 | 927 7671 | 317 645 4250 | Ext. 115

[jsanchez@lozanovila.com](mailto:jsanchez@lozanovila.com) | [www.lozanovila.com](http://www.lozanovila.com) | Bogotá D.C



Calle 100 # 8A - 37, Torre A, Oficinas 1102/3 - Ed. WTC Skype:  
lozano.vila



---

**PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL**

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta es información confidencial y privilegiada, protegida por la reserva profesional de Lozano Vila & Asociados y sus clientes. Si usted no es su destinatario, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL**

This e-mail, including any attachments contains information that is confidential and privileged, and is property of Lozano Vila & Asociados and its clients. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

---

RPOST® PATENTADO

Señor

**JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MARYORY ALEJANDRA BÁEZ CORTÉS en contra de RAÚL CASTILLO ALMARIO, FARID CASTILLO ALMARIO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: 11001-40-03-006-2021-00324-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

**MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial General de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se acompaña con esta contestación; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-000819464, documentación aportada al plenario.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-000819464, documentación aportada al plenario.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-000819464, documentación aportada al plenario.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Se trata de varios hechos que responderé separadamente:

No es cierto que el automotor de placas VDJ-943 haya sido el causante de las lesiones de la señora MARYORY ALEJANDRA BÁEZ CORTÉS, toda vez que no se encuentra probada la responsabilidad de éste, pues la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en virtud de la cual se formula la demanda, en este caso no es clara.

Con relación a la propiedad del automotor de placas VDJ-943, es cierto de conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad No. CT902094233, documentación aportada al plenario.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** Es cierto, de conformidad con la documentación aportada al plenario.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas que además no son ciertas, realizadas por el apoderado de la demandante sobre la supuesta conducta del señor FARID CASTILLO ALMARIO, toda vez que, la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en este caso no es clara.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-000819464, documentación aportada al plenario.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Es cierto que, dentro de la información incluida en el Informe, se observa la causal impuesta como hipótesis al conductor del vehículo de placas VDJ-943 de acuerdo con la Resolución 0011268 de 2012 *“134 – Reverso Imprudente – Dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse o sin utilizar luces de prevención”*.

Sin embargo, en lo que respecta a la versión de la conducta supuestamente desplegada por el conductor del vehículo asegurado, manifiesto que se trata de una apreciación de carácter subjetivo que no tiene sustento probatorio alguno. Ya que, si bien se codificó al vehículo con la causal *“134 – Reverso Imprudente – Dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse o sin utilizar luces de prevención”*. las causas descritas por la Intendente de Policía Nacional Karen Estrada Salazar que atendió el accidente no corresponden a un juicio de responsabilidad y no tienen la finalidad de determinar la causa determinante del accidente, toda vez que tienen por objeto evaluar estadísticamente el factor de mayor incidencia en los accidentes de tránsito. Por otra parte, advierto que la causal alegada no pudo haber sido evidenciada por el agente que diligenció el informe, sino tuvo que haber sido materia de versiones posiblemente planteada por la hoy demandante.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** Es cierto, de conformidad con la documentación aportada al plenario.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** Se trata de varios hechos que responderé separadamente:

No es cierto que la señora MARYORY ALEJANDRA BÁEZ CORTÉS gozara de una buena salud hasta la ocurrencia del hecho en cuestión, toda vez que en la documentación aportada al plenario es posible evidenciar que la hoy demandante padece del Síndrome de Marfan, Escoliosis y Gastritis, así como una serie de antecedentes y diagnósticos previos todo los cuales fueron consignados en su historia clínica.

Ejemplo de ello lo constituye el siguiente aparte, directamente copiado de la historia clínica de la hoy demandante:

06/07/18. Se realiza Reconstrucción de ligamento cruzado anterior y osteosíntesis platillo tibial.

ANTECEDENTES: Médico legales: Por otros hechos. Patológicos: síndrome de Marfan. Escoliosis. Gastritis. Quirúrgicos: Herniorrafia inguinal bilateral. Herniorrafia umbilical.

Respecto a las lesiones establecidas en el informe de medicina legal, me atengo al contenido literal del mencionado informe, sin embargo, es de advertir, que dichos Informes solo son válidos como prueba en la legislación penal, pues su único objetivo es la dosificación de la pena para el caso del punible de lesiones personales.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto, de conformidad con la información consignada en los Informes Periciales de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-2665-2019 y UBUCP-DRB-32462-2018, documentación aportada al plenario.

Sin embargo, es de advertir, que dichos Informes solo son válidos como prueba en la legislación penal, pues su único objetivo es la dosificación de la pena para el caso del punible de lesiones personales. Adicionalmente que el primer informe establece una incapacidad médico legal PROVISIONAL y el segundo la misma incapacidad pero ya confirmando que se trata de una incapacidad médico legal definitiva, razón por la cual no se pueden sumar.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto, de conformidad con la información consignada en el Contrato laboral, documentación aportada al plenario.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No le consta a mi representada, se trata de hechos que no conoció ni pudo conocer, me atengo a lo que resulte probado.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No le consta a mi representada, se trata de hechos que no conoció ni pudo conocer, me atengo a lo que resulte probado.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:

No es cierto que se haya presentado una reclamación administrativa en los términos exigidos en las normas aplicables al contrato de seguros, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio para que se entienda que existe una reclamación se debe acreditar, demostrar, probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y en este caso, si bien se presentaron unos documentos por parte de la apoderada de los demandantes con el objeto de realizar una reclamación es indiscutible que los mismos no demostraron ni acreditaron los requisitos exigidos en el artículo 1077 del Código de Comercio en los términos y en la cuantía alegada por el apoderado de la demandante.

Es cierto que la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A realizó un ofrecimiento inicial por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), de conformidad con la información consignada en el oficio SLPM-2217-2018, documentación aportada al plenario. Sin embargo, es de anotar que dicho ofrecimiento se realizó teniendo en consideración la documentación aportada y las particularidades y circunstancias evidenciadas en la misma. Dicho ofrecimiento fue posteriormente elevado a la suma de \$5.000.000.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:

No es cierto que se haya presentado una reclamación administrativa en los términos exigidos en las normas aplicables al contrato de seguros, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio para que se entienda que existe una reclamación se debe acreditar, demostrar, probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y en este caso, si bien se presentaron unos documentos por parte de la apoderada de los demandantes con el objeto de realizar una reclamación es indiscutible que los mismos no demostraron ni acreditaron los requisitos exigidos en el artículo 1077 del Código de Comercio en los términos y en la cuantía alegada por el apoderado de la demandante.

Es cierto que la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A realizó un ofrecimiento por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), de conformidad con la información consignada en el oficio SLPM-1860-2019, documentación aportada al plenario. Sin embargo, es de anotar que dicho ofrecimiento se realizó teniendo en consideración la documentación aportada y las particularidades y circunstancias evidenciadas en la misma.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:

Es cierto que existe una constancia en el plenario. Sin embargo, no es cierto que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A no haya asistido pues en la constancia expresamente se evidencia que asistió apoderada con facultades para transigir y conciliar de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, con quien se pudo haber dado trámite a la audiencia.

citada; la diligencia no pudo adelantarse ya que R.L. MUNDIAL DE SEGUROS en condición de parte citada no compareció ni dentro del término legal justificó su inasistencia. Se deja constancia que compareció la Dra. EULALIA LUCIA VARGAS RAMIREZ identificada con C.C. No. 52.543.832 de Bogotá y T.P. No. 309.442 del CSJ, Apoderada Especial de Seguros Mundial.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:

Es cierto que a la fecha la Compañía Mundial de Seguros S.A no ha cancelado suma alguna al demandante por los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2018.

No me consta que los señores RAÚL CASTILLO ALMARIO, FARID CASTILLO ALMARIO y la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A hayan cancelado suma alguna al demandante por los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2018.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA**

### **1. Frente a la primera pretensión.**

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de los señores RAÚL CASTILLO ALMARIO, FARID CASTILLO ALMARIO y de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, como quiera que en el presente caso no es clara la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado. Adicionalmente no se valora la conducta al parecer desplegada por la hoy demandante quien también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, quien terminó además chocando por detrás el vehículo asegurado.

### **2. Frente a la segunda pretensión.**

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión segunda, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, toda vez que, mi mandante es la aseguradora de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A y, en consecuencia, la responsabilidad de mi representada se rige de acuerdo con las condiciones, límites previstos en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

En efecto, la póliza de seguros de responsabilidad civil cubre es la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable frente a sus pasajeros, razón por la cual se requiere que se declare la responsabilidad del asegurado y se demuestre con certeza la causación de los perjuicios, los cuales deben ser cuantificados de una manera objetiva y cierta.

### **3. Frente a la tercera pretensión.**

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, correspondiente a la declaratoria para el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales con ocasión del accidente ocurrido el 20 de junio de 2018, como

quiera que en el presente caso no es clara la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado. Por su parte, debe advertirse que la responsabilidad de mí representada se encuentra limitada a los términos y condiciones previstos en la póliza, dentro de los cuales se encuentra el límite de valor asegurado.

#### **4. Frente a la cuarta pretensión.**

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, correspondiente a la condena para el reconocimiento y pago a título de daños materiales e inmateriales de los señores RAÚL CASTILLO ALMARIO, FARID CASTILLO ALMARIO y de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. como quiera que en el presente caso no es clara la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado.

En efecto, la póliza de seguros de **responsabilidad civil cubre es la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable**, razón por la cual se requiere que se declare la responsabilidad del asegurado y se demuestre con certeza la causación de los perjuicios, los cuales deben ser cuantificados de una manera objetiva y cierta.

#### **5. Frente a la cuarta pretensión literal A. Daño emergente cancelado.**

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión segunda, correspondiente a la condena para el reconocimiento y pago a título de daño emergente, con ocasión al accidente ocurrido el 20 de junio de 2018, ya que sí bien es cierto que con el escrito de demanda se allegaron algunas facturas con el propósito de demostrar los gastos en los que supuestamente había incurrido la señora MARYORY ALEJANDRA BÁEZ CORTÉS, no es posible afirmar que los daños reclamados por concepto de daño emergente se encuentren probados ni que fueran causados por la aquí demandante.

Adicionalmente, no existen elementos que permita demostrar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en los términos alegados pues no es clara la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado.

#### **6. Frente a la cuarta pretensión literal B. Daño emergente causado y a la fecha no cancelado.**

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión segunda, correspondiente a la condena para el reconocimiento y pago a título de daño emergente causado y no cancelado, con ocasión al accidente ocurrido el 20 de junio de 2018, ya que se trata de un perjuicio **indirecto**, toda vez que, no tiene origen ni relación directa con el accidente de tránsito en cuestión, razón por la cual es posible concluir que el mencionado daño no es objeto de indemnización por parte de la demandada en el presente proceso judicial.

En efecto, no puede imputarse el alegado perjuicio a los aquí demandantes pues se trata de una obligación contractual de la hoy demandante con un centro de idiomas.

#### **7. Frente a la cuarta pretensión literal C. Lucro cesante consolidado.**

En defensa de mi representada me opongo a la pretensión sexta que tiene como fin buscar el reconocimiento y pago de daños a título de lucro cesante por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.872.035), por cuanto, no es clara la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en el accidente ocurrido el 20 de junio de 2018.

No puede olvidarse que el derecho de daños y específicamente el derecho a recibir una indemnización patrimonial, se requiere indiscutiblemente la certeza del daño, la causa y cuantificación de este, que para el caso del lucro cesante implica que la víctima haya dejado de percibir ingresos que esperaba recibir o que si no hubiera ocurrido el accidente con certeza habría recibido.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la forma como es calculado este perjuicio, desconoce que al ser la demandante empleada, vinculada mediante un contrato laboral, las incapacidades medicas otorgadas fueron pagadas a través del sistema de seguridad social en salud de conformidad con la normatividad legal aplicable.

#### **8. Frente a la quinta pretensión literal A y B. Daño moral y Daño en la modalidad a la salud.**

En defensa de mi representada, me opongo a la prosperidad de las presentes pretensiones, encaminadas al reconocimiento y pago por concepto de daño moral y daño a la salud, toda vez que no existe prueba que permita demostrar el daño en los términos alegados por la parte demandante.

Además, la forma como se realizó el reclamo desconoció los lineamientos jurisprudenciales previstos en nuestra jurisprudencia sobre los presupuestos para que proceda el reconocimiento de perjuicios extra patrimoniales.

#### **1. Frente a la sexta pretensión.**

En defensa de mi representada, me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que, frente a la responsabilidad de mi representada en la condena de pago de perjuicios a mi poderdante se deben tener en cuenta los límites asegurados pactados en la póliza No. 2000006765.

#### **2. Frente a la séptima pretensión.**

En defensa de mi representada, me opongo a las pretensiones sexta, séptima y octava que busca que se condene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, al pago de las costas del proceso y agencias en derecho en virtud de la improcedencia de las pretensiones en los términos que fueron alegados en la demanda.

### **III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL otorgada por mi representada, la demanda y el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el artículo 1614, 2341 del Código Civil, los artículos 1036, 1089, 1103, 1127 y s.s. del Código Comercio Colombiano, el Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en materia de responsabilidad civil y daños.

### **IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1. Falta de elementos que permitan demostrar la responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito el día 20 de junio de 2018.**

En el presente caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados y la condena al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2018, en el que se vio involucrado el vehículo de placas VDJ-943 y la señora MARYORY ALEJANDRA BÁEZ CORTÉS, cuando ésta se desplazaba en calidad de conductora de la motocicleta de placas CFF43D.

Ahora bien, el artículo 2341 del Código Civil, respecto a la Responsabilidad Civil extracontractual estableció:

*“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

En el presente caso, con la demanda se aporta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-000819464 como una de las pruebas para alegar la supuesta responsabilidad del señor FARID CASTILLO ALMARIO y la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. vinculada en calidad de aseguradora del vehículo de placas VDJ-943, sin embargo, el referido informe no es prueba concluyente de la responsabilidad del asegurado en este caso, toda vez que se trata de una apreciación de carácter subjetivo que no tiene sustento probatorio alguno. Ya que, si bien se codificó al vehículo con la causal “134 – Reverso Imprudente – Dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse o sin utilizar luces de prevención”. las causas descritas por la Intendente de Policía Nacional Karen Estrada Salazar que atendió el accidente no corresponden a un juicio de responsabilidad y no tienen la finalidad de determinar la causa determinante del accidente, toda vez que tienen por objeto evaluar estadísticamente el factor de mayor incidencia en los accidentes de tránsito.

Así las cosas, para que proceda la imputación de responsabilidad en contra de los demandados corresponde identificar y probar el supuesto daño alegado, para lo cual se aporta con la demanda una copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No A-000819464 como ÚNICA prueba para sustentarla responsabilidad del señor FARID CASTILLO ALMARIO, conductor del vehículo asegurado para el momento de los hechos.

Al respecto, señala el numeral “2.12. CAUSAS PROBABLES – VERSIÓN CONDUCTORES” del manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005 lo siguiente:

*“Se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, **que posiblemente dieron origen al accidente**, se debe registrar obligatoriamente al menos una causa. Para el efecto se incluye en el anexo No. 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones preliminares, **usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos una HIPÓTESIS.**”*

(...)

**NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, esta dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas**

**aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.** (Destacado fuera de texto original)

En ese orden de ideas, resulta evidente que la hipótesis codificada por la agente de tránsito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-000819464 no puede tenerse como la causa determinante del accidente. Es la misma Dirección de Tránsito y Transporte la que en su manual explica que la codificación de una hipótesis no obedece a un juicio de responsabilidad y que solamente implica la explicación del origen del accidente que en todo caso proviene de la versión de los conductores implicados en el accidente porque el agente de tránsito nunca es testigo directo de los hechos ya que llega con posterioridad y se atiende a la escena de lo que queda accidente y a la versión de quienes se encuentran en el lugar. Por lo anterior, debe considerarse que no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado.

Adicionalmente, a la demanda no fue aportada prueba relevante que permita endilgar la responsabilidad a los aquí demandados, así mismo no se puede identificar que variantes pudieron ser determinantes y relevantes en la producción del accidente.

En consecuencia, se evidencia una ausencia de elementos probatorios que permitan demostrar que las lesiones alegadas por la señora MARYORY ALEJANDRA BÁEZ CORTÉS, fueron a causa de la supuesta conducta desplegada por el señor FARID CASTILLO ALMARIO.

## **2. Culpa Compartida. Análisis de la conducta desplegada por la señora MARYORY ALEJANDRA BAÉZ CORTÉS.**

Consagra el artículo 2357 del Código Civil que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”* (subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, la Jurisprudencia Nacional indica *“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, “[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa.”* (Subraya fuera de texto).”

Ahora bien, al hacer un análisis integral del croquis del accidente de tránsito es posible evidenciar que la hoy demandante desplegó una conducta que puso en peligro su integridad y la expuso a lo sucedido. Como lo expresa el apoderado de la demandante en el escrito de la demanda, la señora MARYORY ALEJANDRA BAÉZ se desplazaba en sentido norte- sur, lo cual permite inferir entonces que habría sido imposible no ver al vehículo asegurado en este caso, teniendo en cuenta la ubicación de los vehículos planteada en el croquis.

Adicionalmente, se evidencia que el vehículo de placas VDJ-943 no invadió el carril contrario en el cual se desplazaba la hoy demandante, lo que permite inferir que la señora BAÉZ CORTÉS desplegó una conducta peligrosa que produjo o por lo menos facilitó la ocurrencia del accidente, como se logra ver en la siguiente imagen.



*exclusivamente por la víctima, a esta resulta imputable” (Destacado fuera de texto)*

Lo dispuesto por esta norma se aplica perfectamente al caso, por cuanto la hoy demandante se encontraba también ejerciendo una actividad peligrosa y sin lugar a duda su conducta intervino activamente en la producción del accidente, circunstancia que en todo caso debe ser tenida en cuenta para efecto de la solución de la presente controversia.

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en consideración a lo anterior, tenga en cuenta la conducta ejecutada por el demandante y en consecuencia declare probada esta excepción negando las pretensiones esgrimidas con el alcance y términos planteados en la demanda.

### **3. Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la cuantía y alcance que fueron reclamados. Daño emergente y Lucro Cesante**

#### **2.1. Respetto del daño emergente.**

Frente al concepto de daño emergente el Consejo de Estado ha señalado *“La definición de **daño emergente se encuentra contenida en el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, según el cual se entiende por “daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”, nótese entonces, que la norma refiere un típico evento de responsabilidad contractual. Sin embargo, de vieja data la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló que dicho concepto también resulta aplicable para la responsabilidad extracontractual. (...) Ahora bien, se encuentran comprendidas dentro del daño emergente todas aquellas erogaciones económicas en que se ve incurso la víctima como consecuencia del hecho lesivo y los desembolsos patrimoniales producto de la vulneración de cualquier interés tutelado por el derecho no susceptible de evaluación económica.”*** (Destacado fuera de texto)

Respetto al denominado daño emergente cancelado, llamo la atención del Despacho respecto al hecho que la señora MARYORY ALEJANDRA BAÉZ CORTÉS, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de daño materiales por un valor de \$803.300 allegando algunas facturas con el fin de demostrar el daño emergente alegado.

Ahora bien, respecto al valor probatorio que tiene las facturas, el Consejo de Estado manifestó *“ En **relación con los originales de las facturas aportadas por la parte actora (...) la Sala considera que, salvo aquellas que obran a folios 27, 29 y 38, las demás no podrán ser tenidas en cuenta toda vez que, en lo que concierne la mayor parte de ellas, no figura ni el nombre de la persona que efectuó la compra o realizó el pago, ni la descripción del producto adquirido –sólo figuran códigos - y, en las otras, las personas indicadas como adquirentes, esto es, aquellas que, a falta de prueba en contrario, sufragaron el costo de los productos, no son demandantes en este proceso.**”*<sup>1</sup>

Así las cosas, de lo anterior, se puede evidenciar que las facturas aportadas al plenario no son en su mayoría un medio de prueba para el reconocimiento y pago de los daños materiales reclamados, en el caso de daño emergente, por cuanto no se encuentran probados que los elementos adquiridos hayan sido comprados por los demandantes y tampoco son en su totalidad gastos que tengan el carácter de directos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt, Exp . No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)

Ahora bien, respecto al denominado daño emergente causado y que a la fecha la hoy demandante no ha cancelado, por el cual pretenden el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de daños materiales por la suma de \$4.815.000, se puede evidenciar que se trata de un perjuicio indirecto, toda vez que, no tiene origen ni relación directa con el accidente de tránsito ocurrido el 20 de junio de 2018, razón por la cual es posible concluir que el mencionado daño no es objeto de indemnización por parte de la demandada en el presente proceso judicial.

En consecuencia, es clara la improcedencia de ordenar en este caso el reconocimiento del supuestos perjuicio en los términos alegados por la parte demandante.

## 2.2. Respecto del lucro cesante consolidado.

El Código Civil en su artículo 1614 señala “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (...) exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.” Aunado, dispone “entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; **y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento**” (negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto, en el presente caso no se puede olvidar el alcance y fundamento del concepto del lucro cesante como daño materia de indemnización y por tal razón, este únicamente podría concretarse habiéndose verificado que se trata de un daño cierto, en la medida en que, además de la certeza frente a la expectativa del reclamante para recibir ese ingreso o lucro, se pueda establecer la base para el cálculo del perjuicio y además establecer que el mentado ingreso no se obtuvo, “dejo de reportarse a consecuencia de” un hecho dañoso.

En efecto, la demandante pretende el reconocimiento y pago por concepto de lucro cesante por un valor de \$1.872.035, equivalente a setenta y cuatro (74) días de incapacidad que le fueron otorgados a la señora MARYORY ALEJANDRA BAÉZ CORTÉS.

Adicionalmente, se advierte al Despacho, que al de conformidad con la información que reposa en ADRES, la señora MARYORY ALEJANDRA BAÉZ CORTÉS, hace parte del régimen subsidiado, lo que permite inferir, o advertir que sí hubiera en efecto recibido los ingresos que alega, debió haber estado afiliada como trabajador independiente como cotizante en el régimen contributivo y sí así no lo estuvo, asumiendo o planteando al sistema que no existían tales ingresos, no se entiendo como ahora sí quiere alegarlos para efecto de procurar una indemnización.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1010235337
NOMBRES	MARYORY ALEJANDRA
APELLIDOS	BAEZ CORTES
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S. - CM	SUBSIDIADO	01/01/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Ahora bien, en el presente caso, es improcedente el reconocimiento de lucro cesante, pues es no es claro que contaba con los ingresos mencionados en la demanda, toda vez que no fue allegada prueba alguna que acreditara el salario devengado por la hoy demandante, por lo tanto, no se puede pretender un reconocimiento y condena a su favor, solamente con la enunciación de un supuesto perjuicio sin que exista certeza del daño alegado.

En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias de lucro cesante propuestas resultan improcedentes de reconocimiento y pago en los términos alegados.

### **3. Indebida tasación de los perjuicios extra-patrimoniales reclamados. Daño moral.**

Con la presente demanda, en razón a las lesiones sufridas por la señora MARYORY ALEJANDRA BAÉZ CORTÉS con ocasión al accidente ocurrido el 20 de junio de 2018 se pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales por la suma de \$45.426.300 (50 SMMLV) por concepto de daño moral a favor de la demandante.

Al respecto, destaca esta apoderada que las pretensiones de condena por daños inmateriales, en el presente caso, desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia.

En efecto, en Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, respecto de los lineamientos y precedentes para la determinación de los perjuicios inmateriales ha manifestado lo siguiente:

*"De ahí que conforme a la posición reiterada de la Corte, < si el censor pidió un cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación, aquella es admisible para justipreciar el interés, pues el contrario, corresponde atenerse a dicho topas ( AC617, 8 feb. 2017, rad n° 2007-00251-001).*

*Similar criterio fue expuesto en auto de 17 de marzo de este año (AC1699-2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-00520-00), donde se reiteró:*

*"(...) Si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de en la experiencia, no puede indistintamente el tope que señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem dese discurrir sobre las circunstancias particulares que te rodean en la tesis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia.*

*Así, lo recordó la Sala en AC443 -2015, aludiendo al AC de 7 de diciembre de 2011, rad. 2007-00373, en un asunto similar donde el juzgador (..) no se percató que el perjuicio moral se encuentra librado exclusivamente al arbitrium Judicis, es decir, en sentir de la Corte, " al recto criterio del fallador, que por consecuencia viene a ser el adecuada para su tasación. (Auto 240 del 14 de septiembre del 2001, Exp. 9033-97), por que como allí mismo se reiteró, "ningún otro método podría cumplir de una mejor manera una tarea, que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia" (G.J.T. CLXXXVIII, pág. 19) (...) Por lo mismo, para establecer la procedencia de dicho recurso, desde el punto de vista de la cuantía, no puede acogerse de manera incondicional el perjuicio moral solicitado en la demanda. Así lo tiene explicado la Sala, al decir que "no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido" (Auto 213 del 7 de octubre del 2004, Exp. 00353 reiterado en auto de 11 de diciembre de 2009, Exp. 00445)".<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. AC2923-2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00405-00 de fecha 11 de mayo de 2017.

Por su parte, en Unificación el Consejo de Estado dispuso que el perjuicio moral se causa “*por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo*”, en consecuencia, determinó que para efectos de liquidación del perjuicio moral en casos de lesiones en los que se concrete una pérdida de capacidad laboral, **se deberá tener en cuenta la gravedad de la lesión de la víctima** y el nivel de relación afectivo de las personas que aleguen el perjuicio.

En efecto, es improcedente el reconocimiento y pago de perjuicios por daño moral en los términos y la cuantía alegada en la demanda, toda vez que si bien, la señora MARYORY ALEJANDRA BAÉZ CORTÉS fue valorada por parte de Medicina Legal en repetidas ocasiones, es de advertir que los mencionados Informes no pueden ser utilizados para fundamentar sus pretensiones económicas, como lo indica el Reglamento Técnico para el abordaje Integral de las Lesiones en Clínica Forense en su versión del 01 de octubre de 2010, donde se establece lo siguiente:

#### *“II. ALCANCE*

*Este Reglamento Técnico Forense es aplicable por todos los organismos y personas que hacen parte del equipo que realiza funciones relacionadas con la ejecución de pruebas periciales dentro de la investigación sobre lesiones en Colombia, desde la recepción del caso hasta el envío del informe pericial y archivo de la copia respectiva.*

*Por tanto, incluye a los peritos de las áreas de clínica y odontología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a todos los profesionales médicos, odontólogos y de áreas afines de los servicios de salud que participen en el abordaje forense integral en la investigación sobre lesiones y deban rendir el respectivo informe pericial, en todo el territorio nacional. Igualmente, al personal auxiliar y administrativo (tales como secretarios, enfermeras, auxiliares, entre otros), involucrado en el respectivo proceso de atención que tenga contacto con los elementos materiales probatorios o evidencia física que puedan ser de utilidad en la investigación.*

#### **ASPECTOS QUE ESTÁN POR FUERA DEL ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE:**

*A. No aplica para la valoración psiquiátrica forense en casos de lesiones, pues por su especificidad lo relativo a dichas valoraciones se contempla en el Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y sus Guías complementarias.*

*B. No aplica para determinar incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.*

*C. No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente.”* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, destaca esta apoderada que las pretensiones de condena por daños inmateriales, en el presente caso, desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia, teniendo en cuenta que el presente proceso es de la jurisdicción civil, razón por la cual los parámetros a tomar en materia de reconocimiento de perjuicios son los establecidos por la Corte Suprema de Justicia, la cual cuantifica en pesos y no en salario mínimos legales mensuales.

En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias propuestas en la demanda no deben en ningún caso prosperar en los términos y con el alcance formulado en el escrito demanda.

#### **4. Indebida tasación de los perjuicios extra-patrimoniales reclamados. Perjuicio inmaterial en la modalidad a la salud.**

En este punto, es importante mencionar que la clasificación de los daños inmateriales en Colombia tiene una clasificación autónoma en cada una de las jurisdicciones. Pues bien, la jurisdicción contencioso-administrativa reconoce al daño a la salud a partir de una sentencia del Consejo de Estado del 14 de septiembre de 2011 y en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 se establece que el daño extra patrimonial está compuesto por daño moral, daño a la salud y la afectación relevante a derechos y bienes jurídicos constitucional y convencionalmente tutelados.

No obstante, la jurisdicción civil, que es la que nos ocupa, no reconoce el daño a la salud como una categoría autónoma de perjuicio porque actualmente existe una sistematización en las tipologías de perjuicios que garantiza el respeto por el principio de reparación integral.

Teniendo en cuenta el “*pretium doloris*” descrito del escrito de la demanda, el apoderado de la demandante señala que las lesiones sufridas por el demandante afectan de manera importante su vida, entendemos que el apoderado de la parte actora se refiere a lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha denominado daño a la vida de relación.

En ese orden de ideas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de diciembre de 2017. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz, consideró respecto del daño a la vida de relación, como perjuicio extra patrimonial, lo siguiente:

*“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extra patrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, **sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.**”*

*La valoración de ese daño ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extra patrimonial, **es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis)**, acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que, en todo caso, **la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada.**”*  
(Destacado fuera de texto original)

Así mismo, el Consejo de Estado se ha referido acerca de los medios probatorios para acreditar el perjuicio y la cuantía de la compensación del daño a la vida de relación, de la siguiente manera:

*“Debe precisarse que, como en todos los casos, **la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba**”*

*puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles.”*  
(Destacado fuera de texto)

Es así, como en el presente proceso es improcedente una condena por este concepto como quiera que la parte demandante sustenta sus alegaciones en simples apreciaciones sin que éstas tengan como fundamento una prueba que las corrobore o que refleje la existencia de un perjuicio y la magnitud de este y por lo anterior, se debe considerar que era carga de la señora MARYORY ALEJANDRA BAÉZ CORTÉS allegar prueba de que como consecuencia del accidente haya tenido una afectación en su vida en los términos señalados en la demanda, pues esta tipología del daño nunca se presume.

En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias propuestas en la demanda no deben en ningún caso prosperar en los términos y con el alcance formulado en el escrito demanda.

## **5. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000006765.**

### **5.1. Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No. 2000006765.**

La póliza de seguros No. 2000006765, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 80 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar por mi representada corresponde a 80 SMLMV, en caso de que los perjuicios resulten probados.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como “ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. **LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ. (Destacado fuera de texto).”**

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

*“5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*

*LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:*

***5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA”*** (Destacado fuera de texto)”

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000008347, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de “RC LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA”.

## **6. Genérica.**

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por la señora MARYORY ALEJANDRA BAÉZ CORTÉS.

## VI. PRUEBAS

En defensa de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se solicita decretar las siguientes pruebas:

### 1. Pruebas documentales

- 1.1. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765 emitida por Compañía Mundial de Seguros S.A. junto con las condiciones generales y particulares.

### 2. Interrogatorio de parte.

Solicito al Despacho decretar el interrogatorio de parte de la demandante.

### 3. Ratificación de documentos.

Solicito al Despacho, citar a la señora Diana Paola Cuellar Cárdenas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.663.646. quién firma el documento aportado con la demanda, o al Representante Legal de BBI Colombia SAS. Nit. 900860284-9, sociedad que según dicha certificación era empleadora de la hoy demandante. Esta solicitud se realiza con fundamento en lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso.

## VII. ANEXOS

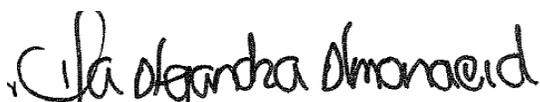
1. Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior.
2. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. en el que consta mi condición de Apoderada General Judicial para la compañía, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la aseguradora demandada.

## VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, o en el correo electrónico: [maria.almonacid@almonacidassociados.com](mailto:maria.almonacid@almonacidassociados.com)

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Cordialmente,



\_\_\_\_\_  
**María Alejandra Almonacid Rojas**

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Sigla: SEGUROS MUNDIAL  
Nit: 860.037.013-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00033339  
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co  
Teléfono comercial 1: 2855600  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co  
Teléfono para notificación 1: 2855600  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (14), Soacha (1), Chía (2).

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPORTE @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promuiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 0944 del 28 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171167 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-31-03-003-2018-00106-00 de: Leonor Abril Galindo, contra: Jorge Ivan Perez Gonzalez, William Vasquez Valero, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2223 del 16 de diciembre de 2019 inscrito el 24 de diciembre de 2019 bajo el No. 00182307 del libro VIII, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica (Risaralda), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-0158-00, de: Luis Fernando Herrera CC. 15486180, Contra: Jose Nolasco Velasquez CC. 71525922 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 102 del 03 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira Valle, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76520-31-03-003-2019-00079-00 de: Diego Fernando Isaza Álzate CC. 16.283.840, Aleyda Álzate de Isaza CC. 31.139.379, Luz Stella Isaza Álzate CC. 31.172.859, Janeth Isaza Álzate CC.66.671.364, Doraliz Isaza Álzate CC. 66.766.243, Contra: Jose Ivan Narváez Lopez CC. 16.274739, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, Hugo Hernan Papamija Perdomo CC. 16.678.758, EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A. UNITAX, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Febrero de 2020 bajo el No. 00183144 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0304 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 760013103015-2020-00199-00 de Maria Helena López Perez CC.31.239.855, Contra: Gabriel Ramirez López CC. 94.402.486, Gabriel Ramirez Neira CC. 14.946.646, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, TAXIS Y AUTOS CALI SAS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2021 bajo el No. 00188671 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0372 del 10 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (Cundinamarca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 2020-00085-00 de Hernan Oswaldo Fajardo Rodriguez y otra, Contra: Wilson Rincon Espinosa y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189850 del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

**CAPITAL**

## \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$12.000.044.700,00  
No. de acciones : 399.735.000,00  
Valor nominal : \$30,02

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$9.013.595.840,00  
No. de acciones : 300.253.026,00  
Valor nominal : \$30,02

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$9.013.595.840,00  
No. de acciones : 300.253.026,00  
Valor nominal : \$30,02

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar Mallarino	C.C. No. 000000079271380

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019235786
Quinto Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 000000073198105

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003

**SUPLENTES**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019235786

Por Acta No. 65 del 12 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014 con el No. 01802560 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar Mallarino	C.C. No. 000000079271380

Por Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000079142178

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 000000073198105

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02448835 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Andrea Cardenas Sierra	C.C. No. 000001018438926 T.P. No. 186072-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 11 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2018 con el No. 02386203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maryury Eileen Yoscu Gomez	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en delante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: María Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 1763 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044794 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.687 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana María Ramírez Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.130 de Armenia, Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020663 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jairo Humberto Cardona Sanchez identificación: 3.181.060 de Bogotá cargo: vicepresidente de operaciones. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efraín Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Ríos Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodriguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
compañía para tal efecto.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 16521 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2017 inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038001 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamente Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19480687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a María Catalina Gómez Gordillo identificado con cédula ciudadanía No. 52.087236 de Bogotá D.C., para que: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de glosa que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
accidentes de tránsito SOAT. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 7. Firmar todos los documentos necesarios ante las entidades competentes para los trámites de trasposos, cancelaciones, entre otros que sean necesarios en el manejo de los salvamentos dentro de los procesos de indemnización que realiza la compañía en los ramos de corriente débil, responsabilidad civil asociada a y autos cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía mundial de quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el registro no 00039731 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 9.633 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 27 de mayo de 2019 inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el No. 00041576 del libro V, amplía facultades. compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Andrés Humberto García Rodríguez identificado con cédula ciudadanía No. 80.194.853 de Bogotá D.C., subdirector de siniestros líneas personales, para que 1. Suscribir a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguros de los ramos de responsabilidad Civil Autos, Autos, corriente Débil, vida, Accidente Personales AP. 2. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de ramo y/o póliza de seguros de responsabilidad civil Autos, Autos corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP, ante Fiscalías de todo nivel juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 3. Notificarse de toda clase de providencias judiciales provenientes de pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 4. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 5. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido al apoderado el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomotor identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2 Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 1765 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el <F 000002100057136> bajo el registro No. <R 000002100057136> del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juan Manuel Vela Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.940 de Bogotá D.C, Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la Compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL

Por Escritura Pública No. 8684 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el <F\_000002100235502>, con el No. <R\_000002100235502> del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al siguiente funcionario, para firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros de cumplimiento, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Favio Andrés Sánchez Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.813, Delegación en suma asegurada: Ochenta Mil Millones De Pesos (\$80.000.000.000.). Tercero: Que, en el carácter indicado, se le otorga poder especial a los siguientes funcionarios, la facultad de firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros generales, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Carlos Hernando Barrero Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.738.966, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Juan Sebastián Castillo Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
1.030.524.316, Delegación en suma asegurada: Sesenta Mil Millones De Pesos (\$60.000.000.000.). Diana Lorena Varon Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.046.661, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 8685 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021, con el No. 00045252 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los siguientes funcionarios, quienes ostentan la calidad de representantes legales: Marisol Silva Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988; Jorge Andrés Mora Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.149; Francisco Javier Prieto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.931; Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.541.924; Angela Patricia Munar Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070. Que, mediante el presente escrito, Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, Presidente y Representante Legal Principal de la Compañía, manifiesta y ratifica la facultad que tienen los citados representantes legales suplentes, al igual que el principal, de conformidad con el artículo quincuagésimo tercero, de los Estatutos, según el cual se encuentran facultados sin límite de cuantía para celebrar los contratos de seguros, reaseguros y firmar los contratos y propuestas de los procesos de contratación pública y privada, para cuya participación, suscripción y celebración están autorizados estatutariamente. Séptimo: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 10081 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2021 registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Mayo de 2021, con el No. 00045330 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al Liliana Cruz Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.156, para celebrar y suscribir contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo	00820287 del 26 de marzo de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1762 del 3 de febrero de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02667615 del 1 de marzo de 2021 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996 , inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511  
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
SUCURSAL BOGOTA  
Matrícula No.: 00365343  
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1989  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118  
Matrícula No.: 02759916  
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 15 118 18  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA  
Matrícula No.: 02846920  
Fecha de matrícula: 27 de julio de 2017  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Aut Sur Cr 4 31 40  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA  
Matrícula No.: 02846964  
Fecha de matrícula: 28 de julio de 2017  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Dirección: Av Padilla 900 Este En 4  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA  
Matrícula No.: 02960902  
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 95 A 49 C 80 Sur P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80  
Matrícula No.: 02960906  
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 100 A 80 20 P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA  
Matrícula No.: 03018371  
Fecha de matrícula: 27 de septiembre de 2018  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro  
Suba  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM GRAN ESTACIÓN  
Matrícula No.: 03214326  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ac 26 No. 62 47 Cc Gran Estacion  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO  
Matrícula No.: 03214344  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Municipio: Mi Centro Bosa  
Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA  
Matrícula No.: 03214346  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA  
Matrícula No.: 03214379  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL  
Matrícula No.: 03214561  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL  
Matrícula No.: 03221165  
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL  
Matrícula No.: 03221180  
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc  
Tintal Plaza

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM PLAZA DE LAS AMERICAS  
Matrícula No.: 03274898  
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol  
Lc 9029 Bogota  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA  
Matrícula No.: 03274908  
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1  
En Occidental  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM RESTREPO  
Matrícula No.: 03275083  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA ENSUEÑO  
Matrícula No.: 03275305  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Av Villavicencio  
Con Av Jorge Gaitan Cortes  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SOACHA VENTURA  
Matrícula No.: 03275313  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Dirección: Cr 1 No. 38 53 Pi 1  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM MILENIO PLAZA  
Matrícula No.: 03275322  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 86 # 42 B 51 Sur En Por La Av Ciudad De Cali  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA BOSA  
Matrícula No.: 03275332  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 65 Sur Con Cr 80 Salida Aut Sur P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM FUSAGASUGA  
Matrícula No.: 03275335  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 12 # 22 42 P 2 Cc Manila  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: PVM MULTIPLAZA  
Matrícula No.: 03275397  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Boyaca Con Cl 13 P 3 Frente A Davivienda Espacio K C03 Cc Multiplaza  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM VILLA DEL RIO  
Matrícula No.: 03275404  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Dirección: Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Río  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV CHIA  
Matrícula No.: 03275406  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PVM USME  
Matrícula No.: 03277294  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 1 No. 65 D 58 Sur Entrada Principal  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM FONTIBON VIVA  
Matrícula No.: 03277468  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Dg 16 No. 104 51 P 1 Costado Sur Frente A Salud Total  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM BULEVAR NIZA  
Matrícula No.: 03277504  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM MASTER CENTER  
Matrícula No.: 03277512  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2021

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Categoría: Agencia  
Dirección: Ac 100 No. 60 04 Lc 109 Ed Mastercenter  
Dg A Iserra 100  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA  
Matrícula No.: 03288829  
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta  
Bogota  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV DORADO PLAZA  
Matrícula No.: 03288834  
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina  
203C 204  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PLAZA CENTRAL  
Matrícula No.: 03288905  
Fecha de matrícula: 25 de septiembre de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 65 Con Cl 13 Primer P En El Cc Plaza  
Central Bogota  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM AVENIDA CHILE  
Matrícula No.: 03299509  
Fecha de matrícula: 20 de octubre de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 72 No. 10 34 Cc Av Chile  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE  
33 BOGOTA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Matrícula No.: 03308299  
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 7 No. 33 14 P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PORTOALEGRE  
Matrícula No.: 03316095  
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 58 No. 137 B 01 C.C. Porto Alegre  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM  
CAQUEZA CUNDINAMARCA  
Matrícula No.: 03321512  
Fecha de matrícula: 7 de enero de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Principal  
Dirección: Av 5 Frente A La Of De Transito  
Municipio: Cáqueza (Cundinamarca)

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - PVM  
CENTRO MAYOR  
Matrícula No.: 03337166  
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 38 A Sur No. 34 D 51 Cc Centro Mayor  
P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - PVM  
FONTIBÓN FIESTA  
Matrícula No.: 03337762  
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 100 # 18 59 Fontibon Pasaje  
Comercial Fontibon Fiesta P 1 Lc 05

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM  
FONTANAR CHIA

Matrícula No.: 03380589

Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Vía Chia Km 2.5 Cajica P 1 Chia

Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PVM  
HAYUELOS

Matrícula No.: 03380594

Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Cl 20 No. 82 52 Entrada 3 Centro  
Comercial Hayuelos

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM  
PARQUE LA COLINA

Matrícula No.: 03380615

Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Cr 58 D No. 146 51 Cc Parque La Colina P  
2

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM TITAN  
PLAZA

Matrícula No.: 03380616

Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Av Boyaca No. 80 94 Cc Titan Plaza P 1

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM  
PLAZA IMPERIAL

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Matrícula No.: 03380668  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 104 No. 148 07 Cc Plaza Imperial P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PAV  
DIVERPLAZA

Matrícula No.: 03380674  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 99 No. 70 A 89 Alamos Norte Centro  
Comercial Diver Plaza Piso 2  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.647.728.702.072

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 12:04:27**

Recibo No. AA21886000

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188600071D9E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

### COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSUNMUNDIAL.COM.CO

### PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	200006765	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	22/06/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		25/08/2017		365	0:00 Horas		25/08/2018

TOMADOR	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.			No IDENTIDAD	860531135
DIRECCION	AV CL 9 # 50-15	CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	4202600
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	860531135
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	4202600
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	80 SMMLV	20% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	160 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: VD943  
 MARCA: HYUNDAI  
 MODELO: 2005  
 NUMERO DE MOTOR: G4EB4612526  
 CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VIA SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	29/09/2017

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

#### CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).  
 EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.  
 DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.  
 EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

\_\_\_\_\_  
 TOMADOR

LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:  
 Nacional: 01 8000 111 935  
 Bogotá: 3274712 - 3274713



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

[www.mundialseguros.com.co](http://www.mundialseguros.com.co)

### COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO  
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No.

No. POLIZA	200006765	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	22/06/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	25/08/2017	0:00 Horas del	25/08/2018	365	0:00 Horas del	30/08/2017	0:00 Horas del 25/08/2018

#### CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



PÓLIZA DE SEGURO DE

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

### CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

#### 1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

#### 2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

#### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

#### 3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

#### 3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

**PARÁGRAFO 1:** EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

**PARÁGRAFO 2:** EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

**PARÁGRAFO 3:** EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

#### 4. DEFINICIONES GENERALES

##### ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

##### BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

##### CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

##### INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

##### PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

##### SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

##### DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

##### TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

##### VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

##### VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

##### PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

##### PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

#### **5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

#### **6. AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

#### **7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO**

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
  - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
  - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

#### **8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES**

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

#### 8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

#### 8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

#### 9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

#### 10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

### 11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INculpABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

### 12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

### 14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

#### 16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmondial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: [consumidorfinanciero@segurosmondial.com.co](mailto:consumidorfinanciero@segurosmondial.com.co)

#### 17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

#### 18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

#### 19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**tu compañía siempre**

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1010235337
NOMBRES	MARYORY ALEJANDRA
APELLIDOS	BAEZ CORTES
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S. - CM	SUBSIDIADO	01/01/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 06/24/2021 16:34:33 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**  
**Abogada**  
**Universidad Externado de Colombia**  
**Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103**  
**Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029**

SEÑOR  
 JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E. S. D.

**REF: Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra MICHAEL TORRES GOMEZ**

RAD: 11001400300620210065100

FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ, Abogada identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente al despacho con el objeto de allegar la liquidación del crédito demandado, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada Periodo mensual, así:

**PAGARÉ NÚMERO 4831000008432780.**

Liquidación desde el día 9 de julio de 2021 hasta el día 13 de diciembre de 2021.

MES	CAPITAL	TASA DE INTERÉS MENSUAL	MONTO DE INTERESES
jul-21	\$36.127.523,00	1,93	\$ 487.855,23
ago-21	\$36.127.523,00	1,93	\$ 696.936,05
sep-21	\$36.127.523,00	1,93	\$ 696.936,05
oct-21	\$36.127.523,00	1,92	\$ 693.251,04
nov-21	\$36.127.523,00	1,94	\$ 700.223,65
dic-21	\$36.127.523,00	1,96	\$ 306.436,06
	\$36.127.523,00		\$ <b>3.581.638,07</b>

Corrientes			\$ 3.828.696,00
------------	--	--	-----------------

Moratorios			\$ 602.433,00
------------	--	--	---------------

Otros			\$ 39.920,00
-------	--	--	--------------

**RECAPITULACIÓN Y OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO:**

• CAPITAL.....	(+)	\$36.127.523,00
• INTERESES MORATORIOS .....	(+)	\$3.581.638,07
• INTERESES CORRIENTES.....	(+)	\$3.828.696,00
• INTERESES MORATORIOS EN PAGARE .....	(+)	\$602.433,00
• OTROS.....	(+)	\$39.920,00

**TOTAL OBLIGACION 4831000008432780 ..... (+) \$44.180.210,07**

**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**  
**Abogada**  
**Universidad Externado de Colombia**  
**Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103**  
**Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029**

**TOTAL LIQUIDACIÓN:** SON CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON 07/100 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$44.180.210,07).

Señor Juez,



**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**

C.C. No. 51.766.546 de Bogotá.

T.P. No. 56.995 del C.S. de la J.

Correo electrónico [coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com](mailto:coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com)

**Cel: 3163077133**

**LIQUIDACION DEL CREDITO: Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra MICHAEL TORRES GOMEZ RAD: 11001400300620210065100**

Coordinacion juridica <coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com>

Lun 13/12/2021 11:50 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maicoltg1993@hotmail.com <maicoltg1993@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (147 KB)

LIQUIDACION DEL CREDITO - MICHAEL TORRES GOMEZ.pdf;

SEÑOR

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra MICHAEL TORRES GOMEZ**

RAD: 11001400300620210065100

FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ, Abogada identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente al despacho con el objeto de allegar la liquidación del crédito demandado, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada Periodo mensual, así:

**PAGARÉ NÚMERO 4831000008432780.**

Liquidación desde el día 9 de julio de 2021 hasta el día 13 de diciembre de 2021.

MES	CAPITAL	TASA DE INTERÉS MENSUAL	MONTO DE INTERESES
jul-21	\$36.127.523,00	1,93	\$ 487.855,23
ago-21	\$36.127.523,00	1,93	\$ 696.936,05
sep-21	\$36.127.523,00	1,93	\$ 696.936,05

oct-21	\$36.127.523,00	1,92	\$	693.251,04
nov-21	\$36.127.523,00	1,94	\$	700.223,65
dic-21	\$36.127.523,00	1,96	\$	306.436,06
	\$36.127.523,00		\$	<b>3.581.638,07</b>
Corrientes			\$	3.828.696,00
Moratorios			\$	602.433,00
Otros			\$	39.920,00

**RECAPITULACIÓN Y OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO:**

- CAPITAL..... (+) **\$36.127.523,00**
- INTERESES MORATORIOS ..... (+) **\$3.581.638,07**
- INTERESES CORRIENTES..... (+) **\$3.828.696,00**
- INTERESES MORATORIOS EN PAGARE ..... (+) **\$602.433,00**
- OTROS..... (+) **\$39.920,00**

-----  
**TOTAL OBLIGACION 4831000008432780 ..... (+) **\$44.180.210,07****

**TOTAL LIQUIDACIÓN:** SON CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON 07/100 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (**\$44.180.210,07**).

Señor Juez,

*(Adjunto memorial firmado)*

**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**  
**C.C. 51.766.546 de Bogotá, D.C.**  
**T.P. 56.995 C.S. de la J.**  
**Celular: 316 307 7133**  
**Abogada**

**GOMEZ DIAZ ABOGADOS SAS**

Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103

Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029

**Radicación memorial dentro del proceso No. 1100140030-06-2020-00382-00**

jose david rojas rodriguez <jdavidrojasr@gmail.com>

Mar 16/11/2021 12:11 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá reciban un cordial saludo, por medio de la presente me permito radicar memorial con sustentación de recurso de apelación, dentro del:

Proceso No. 1100140030-06-2020-00382-00

Demandante: Corporación de Abastos de Bogotá CORABASTOS

Demandado: Brandon Alexander Uscategui

Agradezco su atención prestada y pronta respuesta.

Cordialmente,

JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ

C.C. No. 6.009.010 de Cajamarca

T.P. No. 266.217 del C.S. de la J.

Señor

**JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.**

E. S. D.

---

**REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO**

**RADICADO: 11001400300620200038200**

**DEMANDANTE: CORABASTOS**

**DEMANDADO: BRANDON ALEXANDER USCATEGUI**

---

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 6009010 expedida en Cajamarca y portador de la Tarjeta Profesional Número 266.217 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora BLANCA ISABEL SANABRIA ONOFRE, identificada con la Cédula de Ciudadanía Numero 39.669.848 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito sustentar y recabar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la decisión del proferida por su despacho en audiencia oral el día 10 de noviembre de 2021 en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Su honorable despacho expresa que mi prohijada no aportó prueba alguna que soportara su alegación, es decir, que no indicó de manera precisa y certera su calidad de litisconsorte necesario para proceder a su aceptación en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Sin embargo, en el escrito contentivo de la contestación de la demanda y específicamente en la parte fáctica, se indica que ella es la coposeedora del predio que arbitrariamente pretende reivindicar la parte demandante.

**TERCERO:** Igualmente, en aras del principio de la buena fe y economía procesal, se expresó que ella tiene incidencia en las resultas del proceso, toda vez que al ser coposeedora, es claro que la sentencia que eventualmente se puede dictar tendría efectos en ella, es inconcebible que no se le permita concurrir al proceso para allí decantar su posición como litisconsorte necesario, pues, existe un vínculo o un nexo causal con el demandado Brandon Alexander Uscategui, ella es la progenitora y con dineros que ella dio su hijo compró la posesión del predio.

**CUARTO:** En el presente asunto existe una pluralidad de partes por la pasiva, como se expresó anteriormente, razón por la cual es necesario la concurrencia de mi prohijada, cuya actuación conjunta constituye una obligación establecida en la ley, en virtud de la relación jurídico procesal y que está en discusión, esto es, la acción reivindicatoria y cuyo cumplimiento es un presupuesto obligatorio del proceso, y uno de los requisitos fundamentales y esenciales es que la acción de dominio se debe dirigir contra el actual poseedor, y está demostrado fehacientemente que mi prohijada es coposeedora del predio.

**QUINTO:** Aunado a lo anterior, es de conocimiento público que el demandado Brandon Alexander Uscategui, actualmente se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario de la localidad de Cáqueza, y la persona que realiza actos de señor y dueña es BLANCA ISABEL SANABRTIAONOFRE, quien tiene arrendado una parte

del predio. Dicha circunstancia puede ser corroborada en la diligencia llevada a cabo el día 10 de noviembre de 2021.

**SEXTO:** La calidad de litisconsorte necesario es palmaria en el asunto de marras, toda vez, que deben estar presentes en el proceso todos aquellos a quienes puede afectar directamente la decisión a adoptar, es evidente que mi mandante ha acreditado en debida forma su calidad y es necesario aceptar su comparecencia, de lo contrario, se le estaría violando su derecho a la defensa y acceso a la administración judicial, porque en el evento de que se profiera una decisión desfavorable a sus intereses no ha podido tener la posibilidad de ejercer su legítimo derecho de contradicción y de defensa.

**SEPTIMO:** Además de todo lo anterior, la posesión que ejercen tanto Brandon Alexander Uscategui como su progenitora deriva de un contrato de compraventa de derechos de posesión, que la entidad demandante tiene conocimiento desde hace tiempo y es inexplicable que trate de desconocer la condición de ellos al pretender la acción reivindicatoria, lo cual viola flagrantemente lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil.

**OCTAVO:** Por último y con el fin de precaver fallos inanes, es necesario que se acepte la comparecencia de mi mandante BLANCA ISABEL SANABRIA ONOFRE, pues cualquiera decisión que se profiera estaría incurso en una posible violación del debido proceso, al no ser de recibo su acreditación por las razones expuestas por el juez de instancia.

Por lo tanto y en razón a lo expuesto, solicito a su despacho muy respetuosamente a su señoría se sirva revocar la decisión proferida por el juez de primera instancia y en su lugar se disponga la aceptación de BLANCA ISABEL SANABRIA ONOFRE en su calidad de LITISCONSORTE NECESARIA.

Del señor Juez atentamente,



**JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ**  
C.C. No. 6.009.010 de Cajamarca  
T.P. No. 266.217 del C. S. de la J.  
Celular 320 964 0868  
Correo electrónico: [jdavidrojasrgmail.com](mailto:jdavidrojasrgmail.com)

**RV: RAD. 2021-00256 - Dte: JOSE MANUEL BELTRAN LEON / Causante: PEDRO GONZALO BELTRAN BELTRAN - RECURSO DE REPOSICION PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

David Felipe Gomez Torres <david@ele.legal>

Mar 16/11/2021 4:18 PM

Para: abonury@hotmail.com <abonury@hotmail.com>; mercedesmora8888@gmail.com <mercedesmora8888@gmail.com>

CC: David Cortes Montoya <dcortes@gomezyruiz.com>; Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reenvío el memorial recurso de reposición radicado el día de hoy en el proceso de la referencia de acuerdo con el artículo 78 # 14 del CGP



**De:** David Felipe Gomez Torres

**Enviado el:** martes, 16 de noviembre de 2021 4:04 p. m.

**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** David Cortes Montoya <dcortes@gomezyruiz.com>

**Asunto:** RAD. 2021-00256 - Dte: JOSE MANUEL BELTRAN LEON / Causante: PEDRO GONZALO BELTRAN BELTRAN - RECURSO DE REPOSICION PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

**SEÑORES**

**JUZGADO SEXTO (6to) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**REF.**

**RADICADO:** 110014003006-2021-00256-00

**PROCESO:** LIQUIDACION DE SUCESIÓN

**DEMANDANTE:** JOSE MANUEL BELTRAN LEÓN

**CAUSANTE:** PEDRO GONZALO BELTRAN BELTRAN

**DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de la misma ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.825.390 de Sincelejo, Sucre; y tarjeta profesional No. 267.101, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital de notificaciones [david@ele.legal](mailto:david@ele.legal) inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, en mi calidad de apoderado judicial de **JOSE MANUEL BELTRAN LEON**.; mediante el presente correo electrónico adjunto memorial de recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación contra el auto del 09 de noviembre de 2021.

Saludos cordiales,



ESTUDIO LEGAL.

**DAVID  
GOMEZ T.**

SOCIO/PARTNER



DAVID@ELE.LEGAL



(57) 310 203 5315



CALLE 95 # 13-55/ OF.310/ BOGOTÁ, COLOMBIA.



WWW.ELE.LEGAL

SEÑOR  
JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

REF.  
RADICADO: 110014003006-2021-00256-00  
PROCESO: LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN  
DEMANDANTE: JOSE MANUEL BELTRAN LEON  
DEMANDADO: PEDRO GONZALO BELTRAN BELTRAN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de la misma ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.825.390 de Sincelejo, Sucre; y tarjeta profesional No. 267.101, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital de notificaciones [david@ele.legal](mailto:david@ele.legal) inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, en mi calidad de apoderado judicial de JOSE MANUEL BELTRAN LEON, con fundamento en los artículos 318 y 321 # 8 del CGP, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido por su Despacho el 09 de noviembre de 2021, notificado el 10 del mismo mes y año, conforme a los siguientes planteamientos:

#### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Por medio del auto recurrido, el Despacho decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas TAT-028, y, en lo tocante a la petición que se elevó en el sentido de designar secuestre para los bienes que hacen parte del activo inventariado, resolvió el Juzgado que así procedería una vez se acredite el embargo de la cuota parte del inmueble y los automotores se encontraran debidamente aprehendidos se decidirá sobre la medida solicitada.
2. En concreto, en cuanto a la decisión del Despacho de que se decretará el secuestro una vez se los vehículos fueran debidamente aprehendidos, respetuosamente me permito exponer lo siguiente:

La manifestación según la cual sólo se puede proceder al secuestro de los vehículos una vez sean “aprehendidos” es contraria al concepto de secuestro, dado que, efectivamente, el secuestro implica la aprehensión material de la cosa, como quiera que *“el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor”*<sup>1</sup>.

Así, el secuestro implica necesariamente la aprehensión de los bienes para la materialización de tal medida cautelar. Al respecto, el Profesor Lopez H. F. (2018) en la parte especial de su obra ha dicho que: *“El secuestro implica, entonces, la aprehensión material de los bienes y la restricción a la posesión o tenencia que en ellos exista, porque los bienes pasan a poder del secuestre, quien será su tenedor con fines de conservación y, de ser el caso, producción de ellos. Es más, si las cosas se dejan en poder de la persona a quien se le secuestraron, los tendrá en calidad de depositario o arrendatario a órdenes del secuestre, sin que en nada se menoscabe o afecte la medida.”*<sup>2</sup> (p.780)

<sup>1</sup> Artículo 2273 del Código Civil Colombiano.

<sup>2</sup> López, H. F. (2018). Instituciones de derecho procesal civil colombiano Parte Especial. Bogotá D. C.: DUPRE Editores.

En razón a lo anterior, es un contrasentido jurídico exigir que se realice la aprehensión material de un bien, para que después se realice el secuestro, toda vez que para que se materialice este último necesariamente debe haber una aprehensión material de la cosa.

En otras palabras, la aprehensión material de la cosa por orden judicial y el secuestro son lo mismo.

De otro lado, conviene precisar lo que el párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso establece sobre el secuestro de vehículos automotores: "*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el Juez comisionará al respectivo inspector de tránsito **para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.***" (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia, para la materialización de la aprehensión material y secuestro de los vehículos indicados, se debe ordenar la elaboración y entrega de los despachos comisorios. La orden debe ir dirigida al inspector de tránsito de la ciudad de Bogotá D.C., que para este caso es la SIJIN AUTOMOTORES de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá D.C., de conformidad con lo informado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., a fin de que se surtan la aprehensión material y secuestro de los automotores de placas WGI735, WHS643, WGG747, WLT360 y VFC632.

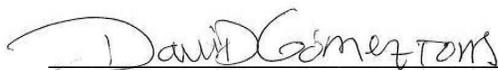
En este punto resulta importante resaltar que conforme con lo reglado por el numeral 9 y 10 del artículo 595 del C.G.P., a solicitud del interesado en la medida de secuestro, el Juez **entregará la administración de los bienes destinados a un servicio público al secuestre que sea designado.**

3. En ese orden de ideas, corresponde ordenar el secuestro de los vehículos automotores que ya fueron efectivamente embargados en los términos indicados.

## II. PETICIÓN.

1. De acuerdo con lo previamente expuesto, solicito al Despacho se sirva revocar parcialmente el auto proferido el día 09 de noviembre de 2021 en el proceso de la referencia, y, en su lugar, se ordene al secuestro de los automotores de placas WGI735, WHS643, WGG747, WLT360 y VFC632.
2. Que, en consecuencia, de lo anterior se al secuestre la administración de los vehículos objeto de la medida cautelar.

Atentamente,



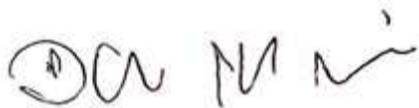
**DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES**  
C.C. No. 1.102.825.390  
T.P. No. 267.101 del C.S. de la J.

Señor  
JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. E. D.

*Ref. –Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs.  
AURA CONSTANZA OVELENCIO VELANDIA.  
Rad. 2021-595.*

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho que presento la correspondiente liquidación del pagaré materia de recaudo, para los fines pertinentes.

Del señor Juez, atentamente.



FACUNDO PINEDA MARÍN  
C.C. 79.372.472 de Bogotá  
T.P. 47.217 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	6-2021-595
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	AURA CONSTANZA OVELENCIO VELANDIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-09	2021-06-09	1	25,82	62.537.041,61	62.537.041,61	39.358,01	62.576.399,62	0,00	6.698.027,35	69.235.068,96	0,00	0,00	0,00
2021-06-10	2021-06-30	21	25,82	0,00	62.537.041,61	826.518,25	63.363.559,86	0,00	7.524.545,60	70.061.587,21	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	62.537.041,61	1.218.197,11	63.755.238,72	0,00	8.742.742,71	71.279.784,32	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	62.537.041,61	1.221.998,92	63.759.040,53	0,00	9.964.741,63	72.501.783,24	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	62.537.041,61	1.179.513,81	63.716.555,42	0,00	11.144.255,43	73.681.297,04	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	62.537.041,61	1.211.854,75	63.748.896,36	0,00	12.356.110,18	74.893.151,79	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-23	23	25,91	0,00	62.537.041,61	908.053,96	63.445.095,57	0,00	13.264.164,13	75.801.205,74	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	6-2021-595
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	AURA CONSTANZA OVELENCIO VELANDIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$62.537.041,61
SALDO INTERESES	\$13.264.164,13

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$6.658.669,34
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$6.658.669,34
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$75.801.205,74</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO. RAD. 6-2021-595. EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Vs AURA CONSTANZA OVELENCIO VELANDIA**

pineda jaramillo abogados <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>

Mar 23/11/2021 12:55 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: constanzao@msn.com <constanzao@msn.com>

 2 archivos adjuntos (116 KB)

liquidacion\_6-2021-595\_1637689498.pdf; Memorial liquidación crédito. Scotiabank-Aura Constanza Ovelencio.pdf;

Respetados señores  
**JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cordial saludo,

Rad. 6-2021-595. En mi condición de apoderado de la actora, de manera atenta presento memorial contentivo de la liquidación del crédito materia de recaudo, según soportes adjuntos.

Se envía copia de este escrito con sus anexos al correo electrónico de la parte Demandada para los fines del Decreto 806 de 2020.

Del señor Juez,

Facundo Pineda Marín

C.C. 79.372.472 de Bogotá

T.P. 47.217 del C.S. de la J.

**PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S**

**Carrera 14 No. 89-48, Oficina 406. Tels. 7568220 y 7568354**

**Bogotá, D.C.**

Señor

**JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN**  
**RADICADO: 110014003006-2020-00047-00**

**Asunto: Recurso de reposición auto proferido el 18 de noviembre de 2021 2019-01016-00**

**LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.461.308 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.679 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el 18 de noviembre de 2021 por su despacho, por las siguientes razones:

No es cierto que no haya atendido el llamado del Juzgado para aceptar el cargo de *curadora ad litem* del señor **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN**, pues como consta en acta de diligencia de notificación personal que reposa en su despacho con fecha 20 de octubre de 2021, en dicha fecha me acerqué personalmente a posesionarme, según el requerimiento realizado por el juzgado.

Aunado a lo anterior, aunque el mismo día me fue compartido el link del expediente digital del proceso este solo tenía vigencia por 2 días, por lo cual, estando dentro del término para contestar la demanda y tras perder la totalidad de archivos almacenados en mi computador personal, solicité al despacho me concediera nuevamente el ingreso al expediente, solicitud que hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna.

Así las cosas, solicito al Señor Juez revocar las decisiones adoptadas mediante el auto de la referencia.

Atentamente,



**LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**  
**C.C. 1.032.461.308 de Bogotá D.C.**  
**T. P. 288.679 del C. S. de la J.**  
**Cel. 3105673855**



Ximena Perdomo &lt;xperdomo7@gmail.com&gt;

---

**Remito Notificación Personal y Link Expediente 11001400300620200004700**

2 mensajes

---

**Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.** <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 20 de octubre de 2021, 10:38  
Para: Ximena Perdomo <xperdomo7@gmail.com>

Buenos Días

De acuerdo a su comparecencia en el Despacho Judicial el día de hoy, le remito la notificación del proceso de la referencia, junto con el link del expediente digital para lo pertinente, el cual expira el 22 de Octubre de 2021.

 [11001400300620200004700](#)

Atentamente,

Mónica Peña  
Escribiente

SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

[Carrera 10 No. 14 - 33, piso 05, Bogotá D. C.](#) - Edificio Hernando Morales MolinaCorreo institucional: [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Notificación Personal 2020-00047.pdf**

296K

---

**Ximena Perdomo** <xperdomo7@gmail.com>

3 de noviembre de 2021, 10:42

Para: "Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>,  
micasamepertenece.kennedy@gobiernobogota.gov.co

Buenos días.

¿Podría por favor habilitar nuevamente mi ingreso al expediente digital? Tengo algunos inconvenientes con mi computador y no puedo acceder a los archivos que ya había descargado.

Muchas gracias.

[Texto citado oculto]

--

Atentamente,

Laura Ximena Perdomo Cedeño  
Abogada

22/11/21 20:00

Gmail - Remito Notificación Personal y Link Expediente 11001400300620200004700

Cel: 3105673855



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

DIRECCIÓN CARRERA 10 No. 14-33 Piso 5

### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CURADOR-AD LITEM

EXPEDIENTE 11001400300620200004700

En Bogotá a los veinte (20) días del mes de Octubre de 2021, debidamente autorizada por el Secretario del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá notifique personalmente a la doctora **LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.032.461.308** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **288679** del C.S.J, en calidad de Curador Ad-litem del demandado **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN**, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de Enero de 2020, a quien se le hace saber que dispone con el término de diez (10) días a partir del día siguiente de esta notificación para contestar. Se le hace entrega de los traslados de la demanda y anexos en forma digital.

#### El notificado

**LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**

C.C. No. **1.032.461.308**

Correo: **xperdomo7@gmail.com**

Cel:

#### Quien notifica

*Monica P. Peña*

**MONICA PAOLA PEÑA LEYTON**

**ESCRIBIENTE**

**Quien notifica**

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

**Secretario**

**Recurso de reposición auto proferido el 18 de noviembre de 2021 2019-01016-00**

Ximena Perdomo &lt;xperdomo7@gmail.com&gt;

Mar 23/11/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
micasamepertenece.kennedy@gobiernobogota.gov.co <micasamepertenece.kennedy@gobiernobogota.gov.co>

Señor

**JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**DEMANDADO: DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN**

**RADICADO: 110014003006-2020-00047-00**

**Asunto: Recurso de reposición auto proferido el 18 de noviembre de 2021 2019-01016-00**

**LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.461.308 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.679 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el 18 de noviembre de 2021 por su despacho, por las siguientes razones:

No es cierto que no haya atendido el llamado del Juzgado para aceptar el cargo de *curadora ad litem* del señor **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN**, pues como consta en acta de diligencia de notificación personal que reposa en su despacho con fecha 20 de octubre de 2021, en dicha fecha me acerqué personalmente a posesionarme, según el requerimiento realizado por el juzgado.

Aunado a lo anterior, aunque el mismo día me fue compartido el link del expediente digital del proceso este solo tenía vigencia por 2 días, por lo cual, estando dentro del término para contestar la demanda y tras perder la totalidad de archivos almacenados en mi computador personal, solicité al despacho me concediera nuevamente el ingreso al expediente, solicitud que hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna.

Así las cosas, solicito al Señor Juez revocar las decisiones adoptadas mediante el auto de referencia.

Atentamente,

**LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**  
**C.C. 1.032.461.308 de Bogotá D.C.**  
**T. P. 288.679 del C. S. de la J.**  
**Cel. 3105673855**

## LIQUIDACIÓN CRÉDITO PROCESO NO. 2021-0128 DE SCOTIABANK COLPATRIA VS CARLOS BARRAGAN BARRAGAN

mendozasandrapatricia@gmail.com <mendozasandrapatricia@gmail.com>

Lun 22/11/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

Cordial saludo.

Como apoderada de la parte de demandante, allego escrito de liquidación de crédito en el proceso según la referencia.

Atte

SANDRA MENDOZA  
APODERADA DEMANDANTE  
CEL 310698813 FIJO 2825992

**DEMANDADO: CARLOS BARRAGAN BARRAGAN**

PAGARÉ: 02-00539379-03, respecto de la obligación número 100219153959

**CAPITAL:****\$ 33.415.641,82**

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>% CTE</b>	<b>% MORA</b>	<b>DÍAS MORA</b>	<b>VLR %</b>
2020	DIC	\$ 33.415.641,82	17,46	26,19	21	\$ 503.514,21
2021	ENERO	\$ 33.415.641,82	17,32	25,98	31	\$ 737.323,00
2021	FEB	\$ 33.415.641,82	17,54	26,31	28	\$ 674.428,36
2021	MARZO	\$ 33.415.641,82	17,41	26,115	31	\$ 741.154,36
2021	ABRIL	\$ 33.415.641,82	17,31	25,965	30	\$ 713.126,42
2021	MAYO	\$ 33.415.641,82	17,22	25,83	31	\$ 733.065,94
2021	JUNIO	\$ 33.415.641,82	17,21	25,815	30	\$ 709.006,68
2021	JULIO	\$ 33.415.641,82	17,18	25,77	31	\$ 731.363,12
2021	AGOSTO	\$ 33.415.641,82	17,24	25,86	31	\$ 733.917,35
2021	SEPT	\$ 33.415.641,82	17,19	25,785	30	\$ 708.182,73
2021	OCT	\$ 33.415.641,82	17,08	25,62	31	\$ 727.106,06
2021	NOV	\$ 33.415.641,82	17,27	25,905	22	\$ 521.750,92
<b>TOTAL</b>					<b>347</b>	<b>\$ 8.233.939,15</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>						
CAPITAL ACTUAL						\$33.415.641,82
INTERESES DE MORA						\$8.233.939,15
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN:</b>						<b>\$41.649.580,97</b>

**DEMANDADO: CARLOS BARRAGAN BARRAGAN**

PAGARÉ: 02-00539379-03, respecto de la obligación número 1007131387

**CAPITAL:**  
**\$ 639.898,68**

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>% CTE</b>	<b>% MORA</b>	<b>DÍAS MORA</b>	<b>VLR %</b>
2020	DIC	\$ 639.898,68	17,46	26,19	21	\$ 9.642,13
2021	ENERO	\$ 639.898,68	17,32	25,98	31	\$ 14.119,50
2021	FEB	\$ 639.898,68	17,54	26,31	28	\$ 12.915,08
2021	MARZO	\$ 639.898,68	17,41	26,115	31	\$ 14.192,87
2021	ABRIL	\$ 639.898,68	17,31	25,965	30	\$ 13.656,14
2021	MAYO	\$ 639.898,68	17,22	25,83	31	\$ 14.037,97
2021	JUNIO	\$ 639.898,68	17,21	25,815	30	\$ 13.577,25
2021	JULIO	\$ 639.898,68	17,18	25,77	31	\$ 14.005,37
2021	AGOSTO	\$ 639.898,68	17,24	25,86	31	\$ 14.054,28
2021	SEPT	\$ 639.898,68	17,19	25,785	30	\$ 13.561,47
2021	OCT	\$ 639.898,68	17,08	25,62	31	\$ 13.923,84
2021	NOV	\$ 639.898,68	17,27	25,905	22	\$ 9.991,36
TOTAL					347	\$ 157.677,26
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>						
CAPITAL ACTUAL						\$639.898,68
INTERESES DE MORA						\$157.677,26
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN:</b>						<b>\$797.575,94</b>

**DEMANDADO: CARLOS BARRAGAN BARRAGAN**

PAGARÉ: 02-00539379-03, respecto de la obligación número 5434481001564217

**CAPITAL:****\$ 18.092.007,00**

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>% CTE</b>	<b>% MORA</b>	<b>DÍAS MORA</b>	<b>VLR %</b>
2020	DIC	\$ 18.092.007,00	17,46	26,19	21	\$ 272.614,33
2021	ENERO	\$ 18.092.007,00	17,32	25,98	31	\$ 399.203,85
2021	FEB	\$ 18.092.007,00	17,54	26,31	28	\$ 365.151,23
2021	MARZO	\$ 18.092.007,00	17,41	26,115	31	\$ 401.278,24
2021	ABRIL	\$ 18.092.007,00	17,31	25,965	30	\$ 386.103,26
2021	MAYO	\$ 18.092.007,00	17,22	25,83	31	\$ 396.898,98
2021	JUNIO	\$ 18.092.007,00	17,21	25,815	30	\$ 383.872,73
2021	JULIO	\$ 18.092.007,00	17,18	25,77	31	\$ 395.977,03
2021	AGOSTO	\$ 18.092.007,00	17,24	25,86	31	\$ 397.359,95
2021	SEPT	\$ 18.092.007,00	17,19	25,785	30	\$ 383.426,63
2021	OCT	\$ 18.092.007,00	17,08	25,62	31	\$ 393.672,16
2021	NOV	\$ 18.092.007,00	17,27	25,905	22	\$ 282.488,10
<b>TOTAL</b>					<b>347</b>	<b>\$ 4.458.046,49</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>						
CAPITAL ACTUAL						\$18.092.007,00
INTERESES DE MORA						\$4.458.046,49
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN:</b>						<b>\$22.550.053,49</b>

**DEMANDADO: CARLOS BARRAGAN BARRAGAN**

PAGARÉ: 02-00539379-03, respecto de la obligación número 4988619001291793

**CAPITAL:****\$ 17.162.552,00**

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>% CTE</b>	<b>% MORA</b>	<b>DÍAS MORA</b>	<b>VLR %</b>
2020	DIC	\$ 17.162.552,00	17,46	26,19	21	\$ 258.609,10
2021	ENERO	\$ 17.162.552,00	17,32	25,98	31	\$ 378.695,24
2021	FEB	\$ 17.162.552,00	17,54	26,31	28	\$ 346.392,02
2021	MARZO	\$ 17.162.552,00	17,41	26,115	31	\$ 380.663,05
2021	ABRIL	\$ 17.162.552,00	17,31	25,965	30	\$ 366.267,67
2021	MAYO	\$ 17.162.552,00	17,22	25,83	31	\$ 376.508,77
2021	JUNIO	\$ 17.162.552,00	17,21	25,815	30	\$ 364.151,74
2021	JULIO	\$ 17.162.552,00	17,18	25,77	31	\$ 375.634,19
2021	AGOSTO	\$ 17.162.552,00	17,24	25,86	31	\$ 376.946,07
2021	SEPT	\$ 17.162.552,00	17,19	25,785	30	\$ 363.728,55
2021	OCT	\$ 17.162.552,00	17,08	25,62	31	\$ 373.447,73
2021	NOV	\$ 17.162.552,00	17,27	25,905	22	\$ 267.975,62
<b>TOTAL</b>					<b>347</b>	<b>\$ 4.229.019,74</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>						
CAPITAL ACTUAL						\$17.162.552,00
INTERESES DE MORA						\$4.229.019,74
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN:</b>						<b>\$21.391.571,74</b>

Señores:

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

E. S. D.  
**PROCESO EJECUTIVO NO. 2021-0128**  
**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**Demandado: CARLOS BARRAGAN BARRAGAN**

Asunto: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad capital, identificada con C.C. No. 52.797.164 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada judicial de la parte actora, allego a su Despacho Judicial, liquidación de crédito a corte del 22 de noviembre del 2021.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



**SANDRA PATRICIA MENDOZA U**  
**C.C. No. 52.797.164 de Btá**  
**T.P No. 139.445 del C. S de la J**

Elaboró: K.Y.A.N